

DOCUMENTOS DE LA PRIMERA COMISION

DOCUMENTOS A/CONF.62/C.1/L.28 Y ADD.1*

Informe de los Coordinadores del Grupo de Trabajo de los 21 a la Primera Comisión

[Original: inglés]
[23 de agosto de 1980]

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	185
I. SISTEMA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN	185
II. POLÍTICA DE PRODUCCIÓN	187
III. ARREGLOS FINANCIEROS Y ESTATUTO DE LA EMPRESA	191
IV. LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO	194
Anexo. Modificaciones al texto de negociación propuestas por el Grupo de Trabajo	198

Introducción

Durante la continuación del noveno período de sesiones de la Conferencia, que se celebró en Ginebra, el Grupo de Trabajo de los 21 comenzó sus negociaciones trazando un panorama amplio de la situación actual respecto de las cuestiones cruciales que quedaron pendientes al término de la primera parte del período de sesiones celebrado en Nueva York en la primavera. A continuación inició consultas intensivas con miras a buscar la solución más adecuada a esas cuestiones.

Como de costumbre, presidió los debates del Grupo de Trabajo de los 21 el Presidente de la Primera Comisión, Sr. P. B. Engo, de la República Unida del Camerún, quien también coordinó las negociaciones sobre las cuestiones referentes a la Asamblea y el Consejo. El Sr. T. Koh, de Singapur, coordinó las negociaciones sobre los arreglos financieros. A petición del Presidente de la Primera Comisión, el Sr. H. Wuensche, de la República Democrática Alemana, uno de los Vicepresidentes de la Primera Comisión, celebró consultas sobre las cuestiones relativas al sistema de exploración y explotación, y el Sr. S. Nandan, de Fiji, prosiguió las consultas sobre la política de producción de la Autoridad.

El Presidente de la Primera Comisión, en su calidad de Coordinador Principal, recibió los informes sobre esas negociaciones y consultas, y somete los resultados logrados a la Primera Comisión. En consecuencia, el presente informe contiene los memorandos explicativos, presentados por los Coordinadores de las negociaciones y consultas, sobre los distintos asuntos mencionados más arriba, y un anexo en el que se reproducen las correspondientes sugerencias hechas por los Coordinadores (A/CONF.62/C.1/L.28/Add.1). El informe, tras haber dado oportunidad de estudiarlo a los grupos de intereses y los grupos regionales y al Grupo de Trabajo de los 21, se somete a la Primera Comisión para que lo examine.

* En los que se incorporan los documentos A/CONF.62/C.1/L.28/Corr.1, 2 y 3, y A/CONF.62/C.1/L.28/Add.1/Corr.1 y 2; el documento A/CONF.62/C.1/L.28/Add.1 contenía el anexo al presente informe.

El Presidente de la Primera Comisión, en su calidad de Coordinador Principal, estima conveniente hacer constar su especial agradecimiento por el espíritu de cooperación, sentido del deber y sacrificio personal que han demostrado todos los que coordinaron las negociaciones y celebraron consultas. Expresa el mismo reconocimiento a los miembros del Grupo de Trabajo de los 21, cuyo sentido del deber y voluntad política hicieron posibles las sugerencias que se someten en el presente informe. Los servicios y la asistencia proporcionados por los excelentes equipos de la Secretaría se caracterizaron como de costumbre por su gran calidad. Por este motivo, debo expresar mi total agradecimiento al Representante Especial del Secretario General y, por conducto suyo, a sus colaboradores.

I. Sistema de exploración y explotación²⁴

Cumpliendo con la tarea que me encomendó el Presidente de la Primera Comisión de llevar a cabo negociaciones sobre las cuestiones asignadas al Grupo de Negociación 1, celebré intensas consultas para buscar una solución satisfactoria a las cuestiones que seguían pendientes en relación con el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona. No obstante los enormes progresos alcanzados en los períodos de sesiones anteriores bajo la presidencia del Sr. Njenga, subsistía el desacuerdo sobre algunas cuestiones. Varias de ellas resultaron muy difíciles de resolver. En el escaso tiempo de que dispusimos, logramos, en mi opinión, superar la mayoría de las dificultades pendientes gracias a los esfuerzos incansables y a la buena voluntad de los delegados. Aun así quedan algunos puntos respecto de los cuales las delegaciones sostienen opiniones diferentes. Sugerí que las cuestiones pendientes se examinaran en el orden siguiente: transmisión de tecnología (art. 5 del anexo III); cláusulas antimonopolísticas (arts. 6 y 7 del anexo III); Conferencia de Revisión (párr. 5 del art. 155); requisitos que habrán de reunir los solicitantes (párr. 2 del art. 4 del anexo III); enmiendas a las normas, reglamentos y procedimientos (arts. 160, 162, 167 y 168, y arts. 4, 6, 7 y 16 del anexo II); y otros cambios que no plantean discrepancias.

En el artículo 5 del anexo III, relativo a la transmisión de tecnología, se introdujeron pequeñas enmiendas en los apartados a), b) c) y e) del párrafo 3. En el apartado a) se sustituyó la expresión "la tecnología que vaya a utilizar" por la expresión "la tecnología que utilice". Este cambio se hizo no sólo para que la terminología del apartado a) coincidiera con la empleada en los apartados b) y c) sino también para aclarar que el compromiso del contratista se refiere a la tecnología que utilice efectivamente al realizar actividades en virtud de

²⁴ Informe presentado por el Sr. Wuensche.

un contrato. Con el mismo fin se añadieron las palabras "en virtud del contrato" a continuación de la expresión "actividades en la Zona" en los tres apartados antes mencionados.

Hubo acuerdo en que la última frase del apartado a) significaría que la Empresa tendrá que hacer esfuerzos de buena fe para obtener la tecnología en el mercado libre.

En el apartado b) se suprimió la última frase. Se consideró que si bien la primera parte del apartado se refería a la obligación general del contratista de hacer todo lo que sea necesario para poner a disposición de la Empresa cualquier tipo de tecnología no comprendida en el apartado a), la última frase se refería a una obligación distinta, consistente en el deber concreto de obtener una garantía jurídicamente vinculante y exigible con respecto a la transmisión de tecnología que él no está habilitado para transmitir. Se estimó que no servía de nada transformar la garantía general de trabajar con la Empresa prevista en el apartado b) en una garantía jurídicamente aplicable y más específica que contuviese condiciones de venta, ya que en esa fase la Empresa ni siquiera habría solicitado la tecnología. Los apartados c) y d) regulan esta obligación más concreta, y por este motivo se suprimió la última frase del apartado b) y se trasladó su texto a la primera parte del apartado c). Este apartado c) debe empezar así: "Adquirir, siempre y cuando lo solicite la Empresa y sea posible hacerlo sin gasto sustancial para el contratista, un derecho jurídicamente obligatorio y exigible". Durante el debate se indicó claramente que en los casos en que la adquisición de un derecho legal a transmitir tecnología entrañase un costo sustancial para el contratista, la Empresa seguiría teniendo la opción de pagar ese costo adicional.

En el apartado e) se sustituyó la expresión "la parte reservada de la Zona propuesta por el solicitante" por la frase "la parte del área propuesta por el contratista que se haya reservado en virtud del artículo 8". Aunque algunos países seguían oponiéndose a este apartado y los países en desarrollo seguían apoyándolo, ese cambio de redacción fue considerado por ambos grupos una aclaración útil del texto relativo a la descripción de la zona reservada. El texto anterior contenía el término equivoco "solicitante", que ahora ya no tiene finalidad puesto que las obligaciones se incluirán en el contrato.

La adición en el párrafo 4 de las palabras "del contratista" después de "ofertas" se ha hecho únicamente con fines de clarificación. También decidí agregar en este párrafo una última frase en la que se previera el otorgamiento de un plazo al contratista para que pudiera revisar su oferta. Esta adición constituye un desarrollo de lo que está implícito en el artículo 18 del anexo III, que sólo establece sanciones si el contratista deja de cumplir alguna decisión final obligatoria del órgano de soluciones de controversias. Se consideró que era razonable un plazo de 45 días.

El párrafo 7 establece un plazo para incluir en los contratos los compromisos relacionados con la transmisión de tecnología, y para invocarlos. Las delegaciones tenían distintas opiniones al respecto. Algunas de ellas propugnaban que se suprimiera toda referencia al plazo, en tanto que otras propusieron que se redujera su duración. Tras haber discutido a fondo este aspecto con ambos lados, decidí cambiar el método para calcular y aplicar el plazo. Estimo que una transacción satisfactoria es fijar el mismo plazo de 10 años, tanto para la inclusión en el contrato del compromiso como para su invocación, y calcular ese plazo a partir del momento en que la Empresa inicie la producción comercial. Aunque tal vez ello no sea totalmente satisfactorio para ninguno de los dos lados, espero que resulte aceptable para todos.

En lo tocante al párrafo 8, los países en desarrollo insistieron en una definición más explícita de la tecnología que abarcara la requerida para tratar los minerales extraídos de la Zona. Otras delegaciones se opusieron a esa idea. Consideré que cualquier cambio que se introdujera en la etapa actual en

esa disposición crearía serias dificultades para algunas delegaciones; así pues, decidí mantener el texto sin modificaciones.

La delegación de la República Federal de Alemania, con el apoyo de varias otras, expresó la opinión de que era necesario definir la expresión "modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables", utilizada en el artículo 5. A estos efectos, esa delegación propuso el texto siguiente: "Por modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables se entenderán las condiciones del tipo efectivamente convenido en la práctica en casos comparables. A falta de un caso de esta índole, el precio convenido debe ser tal que aporte una contribución suficiente para recuperar los gastos de desarrollo. Ello incluye el costo de los trabajos de desarrollo que no hayan producido resultados, así como el de la labor necesaria para crear un acervo de conocimientos para ejecutar un proyecto dado. Las demás modalidades y condiciones deben ser de tal índole que proporcionen un incentivo para la realización de actividades ulteriores de desarrollo".

Los patrocinadores de esta propuesta consideran que no es necesario incluir esa definición en el texto, pero desearían que constara en acta como una interpretación auténtica de la expresión.

En cuanto a la cláusula antimonopolística, la delegación de Francia presentó un documento oficioso en el que proponía algunas enmiendas a los párrafos 3 y 4 del artículo 6 y al párrafo 4 del artículo 7 del anexo III. La finalidad de esas enmiendas era: hacer extensiva la aplicación de las disposiciones antimonopolísticas a los lugares reservados; dejar claramente sentado que cuando un solicitante fuera patrocinado por más de un Estado Parte, el plan de trabajo correspondiente se imputaría a todos los Estados Partes patrocinadores; y dar prioridad a los Estados Partes a los cuales la Autoridad no hubiera aprobado ningún plan de trabajo, respecto de aquellos que hubieran presentado o patrocinado dos o más planes de trabajo aprobados. Esta propuesta fue apoyada vigorosamente por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, pero las posturas de las delegaciones sobre la cuestión eran claramente divergentes. Por desgracia, no puedo comunicar ningún progreso a este respecto en el marco de las consultas que he realizado.

El párrafo 2 del artículo 4, relativo al patrocinio de solicitantes, plantea ciertos problemas a las delegaciones de algunos países desarrollados. A juicio de ellas, la disposición relativa al control efectivo de una solicitud por un Estado Parte daba lugar a problemas de aplicación. En opinión de otras delegaciones era indispensable mantener la norma prevista en este párrafo. Tras un prolongado debate llegamos finalmente a una solución que espero sea aceptable para todos. Decidí mantener la norma del patrocinio múltiple tal como figura en A/CONF.62/WP.10/Rev.2 y agregar una nueva frase que estableciera que los "criterios y procedimientos de aplicación de los requisitos de patrocinio se enunciarán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad".

Otra cuestión que hemos examinado a fondo es la relativa a las consecuencias que tendría el hecho de que la Conferencia de Revisión no llegara a un acuerdo. Los representantes de algunos países en desarrollo manifestaron que no estaban satisfechos con la solución prevista en la actual versión del párrafo 5 del artículo 155. Insistieron en que se volviera a incorporar la idea de una moratoria en el caso de que la Conferencia de Revisión no llegara a un acuerdo dentro del plazo de cinco años a partir de la fecha en que se iniciaran sus trabajos. Esta moratoria no afectaría a los derechos adquiridos en virtud de contratos existentes, ni tampoco se aplicaría a los planes de trabajo de la Empresa. En cambio, varias delegaciones se opusieron vivamente a la idea de la moratoria y a las mayorías previstas en el texto de negociación para la entrada en vigor, respecto de todos los Estados Partes, de las enmiendas aprobadas por la Conferencia. Como no se llegó a un

acuerdo sobre este punto, decidí introducir únicamente los cambios siguientes que no se refieren al concepto esencial incorporado en el párrafo: en primer lugar, la adición de las palabras "por las que se cambie o modifique el", después de "las enmiendas". Se hizo esta adición para aclarar que las enmiendas aprobadas por la Conferencia de Revisión después del quinto año de la iniciación de sus trabajos podían entrañar, no sólo una modificación parcial del sistema, sino también un cambio total del mismo. En segundo lugar, amplíe el plazo para la entrada en vigor de las enmiendas de 30 días a 12 meses después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación por dos tercios de los Estados Partes. La modificación se hizo atendiendo a la preocupación de muchas delegaciones de que se requerirían más de 30 días para ajustar la legislación interna a los requisitos del nuevo sistema. También he invertido el orden de los párrafos 4 y 5 de este artículo, porque considero que el orden que propongo es más lógico. En el párrafo 5 del texto que ahora presento (antiguo párrafo 4), se ha sustituido la palabra "decisiones" por "enmiendas", por ser más apropiada a juicio de las delegaciones con las que he consultado.

Se han examinado varias otras disposiciones de la parte XI. Tras un intercambio de ideas, decidí introducir algunas enmiendas que, a mi juicio, pueden ser aceptables para todos. Muchas de ellas se han hecho para mejorar el texto o aclarar el significado de las disposiciones. Solamente un pequeño número de ellas entrañan cambios de fondo.

En el apartado b) del párrafo 2 del artículo 147 se han suprimido las palabras "de la Zona", que se refieren a las instalaciones para la realización de actividades en ella, a fin de aclarar que ninguna instalación, independientemente de su emplazamiento, puede obstruir el paso por las rutas marítimas de importancia, ni estar en lugares de intensas actividades de pesca.

Se sugirió que en el párrafo 4 del artículo 156, relativo a las facultades de la Autoridad para establecer centros y oficinas regionales, se agregara una frase que hiciera referencia a las consideraciones de eficiencia y economía. Aunque no se manifestó claramente ninguna oposición a esa sugerencia, se consideraba que la enmienda era innecesaria ya que se tenía comúnmente entendido que las consideraciones de eficiencia y economía estaban implícitas en el establecimiento de nuevos organismos internacionales.

Con respecto al párrafo 4 del artículo 158, la norma según la cual todos los órganos de la Autoridad se encargarán de ejercer las facultades y funciones que se les hayan conferido, se considera aplicable también a la Empresa. Esta es la razón de que se haya agregado una referencia a la Empresa al comienzo del párrafo.

Se tenía entendido que habría que agregar una disposición al artículo 163, en relación con la necesidad de garantizar la imparcialidad y objetividad de los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica y la Comisión de Planificación Económica. Esa disposición aparece ahora en el párrafo 8 de ese artículo y espero que sea apoyada por todas las delegaciones.

En el párrafo 2 del artículo 165 se enumeran las funciones de la Comisión Jurídica y Técnica. Como en el apartado d) de ese párrafo no figura la competencia concreta de esa Comisión, sino una modalidad para el desempeño de sus funciones de supervisión e inspección, decidí hacer con él un nuevo párrafo 3.

El párrafo 2 del artículo 166, relativo a los deberes del Secretario General, ha sido enmendado por mor de la claridad. Deseo señalar que se ha agregado la palabra "administrativas" para calificar a las funciones del Secretario General.

Las enmiendas introducidas en el párrafo 3 del artículo 167, y en los párrafos 1 y 3 del artículo 168, no alteran el fondo de estas disposiciones ni requieren aclaración alguna.

La frase introductoria del artículo 17 del anexo III contiene ahora una referencia al apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 y al apartado n) del párrafo 2 del artículo 162. La adición de las palabras "entre otras cosas" se hizo para indicar que no es completa la lista de cuestiones respecto de las cuales la Autoridad podrá dictar normas, reglamentos y procedimientos.

II. Política de producción²⁵

El grupo, al cual se le había asignado la tarea de examinar la política de producción — en particular las disposiciones del artículo 151 — se volvió a reunir el 28 de julio y se celebraron varias sesiones. Además, he consultado con los dos grupos principales de intereses, los productores de tierra firme y los consumidores de metales de la Zona, y con distintos delegados así como con pequeños grupos de intereses. Menciono concretamente estos pequeños grupos porque es evidente que los intereses de todos los miembros del grupo de productores de tierra firme no son necesariamente los mismos en todo respecto; existen los productores de níquel, los de cobre, los de cobalto y los de manganeso; hay grandes países mineros con una industria bien establecida, y también países en desarrollo con minería, así como productores en potencia. Análogamente, en el grupo de consumidores hay varios intereses diferentes como, por ejemplo, países que proyectan iniciar una producción minera en los fondos marinos en fecha temprana y otros que no tienen planes tan inmediatos. Era inevitable que se acentuaran las diferencias de estos diversos grupos, ya que las deliberaciones se referían a los detalles de las operaciones en el marco del sistema y no a las amplias cuestiones de principio. Se ha tenido que reconocer que esas diferencias desempeñarían un importante papel en las deliberaciones. Por supuesto, ello hace más difícil el logro de un acuerdo completo y requiere más flexibilidad y una actitud comprensiva por parte de todas las delegaciones. Me complazco en señalar que se ha dado muestras de tal actitud.

El grupo no se ocupó de elaborar un programa de trabajo, ya que las cuestiones que aún quedaban por examinar eran bien conocidas y no requerían recapitulación alguna. Sin embargo, para facilitar las referencias en el presente informe las cuestiones que fueron planteadas durante los debates: principio de no subvención, o protección contra las prácticas comerciales desleales; acceso de los minerales de origen terrestre a los mercados; apartado b) del párrafo 2 del artículo 151 — cláusulas de asignación de un volumen mínimo garantizado y de salvaguardia; párrafo 2 del artículo 151 — autorización de producción y cambios consiguientes en otros artículos; párrafo 4 del artículo 151 — disposición relativa a los efectos adversos sobre la economía de los productores de tierra firme causados por las actividades mineras en los fondos marinos; párrafo 1 del artículo 151 — el problema de la representación de la Autoridad en los acuerdos sobre productos básicos; problemas de comercialización de los productores de tierra firme al comienzo de la producción comercial, si la minería en los fondos marinos se iniciara en una escala equivalente al aumento correspondiente a cinco años del consumo mundial de níquel; artículo 150 — políticas relacionadas con las actividades en la Zona; cambios de redacción.

Todas las delegaciones conocían el fondo de los problemas que acabo de enumerar y, por lo tanto, en el presente informe sólo me referiré brevemente al fondo, y explicaré las soluciones que propongo y las razones para sugerirlas.

PRINCIPIO DE NO SUBVENCIÓN, O PROTECCIÓN CONTRA LAS PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES

El principio de no subvención se refiere a un problema que los productores de metales de origen terrestre prevén que sur-

²⁵ Informe presentado por el Sr. Nandan.

girá si un Estado Parte, que desee crear una industria minera en los fondos marinos, presta al proyecto, por razones que no sean puramente comerciales, algún tipo de ayuda, financiera o de otra clase, de la cual no dispongan los proyectos ejecutados con fines comerciales en tierra firme. Ello podría dar a esos productores de los fondos marinos una ventaja en el mercado y permitirles rebajar los precios. La cuestión fue examinada detenidamente y se vio que existía un acuerdo amplio pero divergente respecto de lo que podía incluirse en el término "subvención". Se señaló que era generalizada la práctica de prestar ayuda a ciertas industrias en crecimiento mediante la desgravación fiscal, los créditos de inversión, etc. Ello hacía difícil determinar que se considerara discriminatoria la ayuda a la minería de los fondos marinos. Al mismo tiempo, se estuvo de acuerdo en que la asistencia a una industria, si se utilizaba en forma indebida, podía proporcionar una ventaja en el mercado respecto de una industria que realizara actividades en forma puramente comercial.

La expresión "prácticas desleales" fue objeto de menos controversia y podía haber constituido una base para llegar a un acuerdo, salvo por una importante diferencia de opinión respecto de un aspecto concreto. Algunas delegaciones, principalmente las de países productores de tierra firme, consideran que la Convención, que se refiere a la minería de los fondos marinos, sólo tiene que asegurar que en las actividades mineras correspondientes no se recurra a prácticas desleales, y que no es apropiado que el ámbito de aplicación de ese instrumento rebase esta esfera. Sin embargo, otras delegaciones estiman que toda limitación de las prácticas comerciales tendría que aplicarse también a la industria minera en su totalidad, es decir tanto al sector minero en tierra firme como al de los fondos marinos.

No he podido proponer un texto en el que se tengan en cuenta todos los puntos de vista y que proporcione una protección significativa contra las prácticas desleales dentro de esa industria sin correr el peligro de una injerencia en la política comercial y los asuntos internos de los Estados. Algunas delegaciones vacilaban en asumir compromisos concretos, a causa principalmente de este último problema y de las cuestiones relacionadas con las obligaciones en el marco de tratados sobre el comercio como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Aunque hubo muchos debates, lamentó señalar que no se llegó a ninguna conclusión.

ACCESO DE LOS MINERALES DE ORIGEN TERRESTRE A LOS MERCADOS

Algunos productores de tierra firme han manifestado que confían en que, en condiciones normales, podrán competir perfectamente con la extracción de minerales de los fondos marinos. Les inquieta, de todos modos, el hecho de que algunos países que actualmente son clientes suyos de metales se conviertan en productores de minerales de los fondos marinos y en abastecedores de su propio mercado. Esto podría trastornar la estructura actual de las relaciones entre productores y consumidores y los productores podrían verse privados de ese modo de mercados tradicionales. Este problema tiene que examinarse juntamente con el de las "prácticas desleales" a que me he referido antes.

Cabe señalar que, si la producción de los fondos marinos no excede de la cantidad correspondiente al aumento del consumo mundial de níquel, la expansión de la demanda ha de ofrecer forzosamente mercados en alguna parte para todo el níquel que se produzca. Esto, sin embargo, no da una respuesta muy satisfactoria al productor que se haya creado mercados de exportación a lo largo de muchos años y que tenga que buscar nuevos mercados, posiblemente menos lucrativos. En consecuencia, los productores de metales de extracción terrestre consideran que habría que incorporar al texto alguna referencia a este problema.

He incluido un texto que reflejará estas preocupaciones, a pesar de las reservas que ciertos países industrializados han expresado por el temor de que esa disposición pueda ser contraria a su política comercial interna. Confío, no obstante, que el texto que ahora figura en el apartado d) del artículo 150 responderá a las preocupaciones de los productores de tierra firme.

Cláusulas de asignación de un volumen mínimo garantizado y de salvaguardia

El apartado b) del párrafo 2 del artículo 151 trata del método para la asignación del volumen de producción de níquel disponible para la extracción de minerales en los fondos marinos. En el último período de sesiones propuse una enmienda a ese sistema que establecería una asignación mínima basada en una tasa de aumento de un 3% en el consumo mundial del níquel para el caso de que la tasa de aumento real no llegara a esa cantidad. Al mismo tiempo, incorporé una cláusula de salvaguardia que limitaba el volumen garantizado de modo que nunca pudiera exceder del volumen correspondiente al aumento anual real calculado según una línea de tendencia basada en un período de 15 años. Explicé detenidamente en mi informe²⁶ los fundamentos de este sistema y no voy a repetirlos aquí. Hacia el final del último período de sesiones no se dispuso de mucho tiempo para un examen a fondo de la propuesta. El grupo ha podido ahora examinar estas cláusulas detenidamente y las deliberaciones celebradas al respecto me han permitido llegar a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, parece que no se ha interpretado bien la finalidad de la enmienda, sobre todo con respecto a la última parte de ella, que es la cláusula de salvaguardia. Todos sabemos que el plan de control de la producción es un sistema complicado en el que intervienen principios matemáticos y estadísticos, y cuando esos principios se traducen a términos jurídicos resultan todavía más enigmáticos. Yo no ignoraba que existía este problema y confiaba que las notas de mi informe explicarían cualquier ambigüedad de ese texto, pero por lo visto ha subsistido algún malentendido. Las deliberaciones dentro del grupo durante este período de sesiones han sido muy completas y estoy seguro de que han aclarado las dudas que las delegaciones podían abrigar en cuanto a la finalidad de esta enmienda y a la forma en que funcionará en la práctica. Creo, no obstante, que una explicación más detallada de la manera de funcionar de todo el plan de control de la producción, junto con ejemplos de los cálculos, sería útil para muchas delegaciones. Confío que a su debido tiempo podré establecer un documento al efecto como anexo de este informe.

Prosiguieron las deliberaciones en torno a la cuestión de si era necesaria o no la inclusión de la cláusula sobre límite mínimo con el elemento de salvaguardia, y de si eso contribuiría de algún modo a una aceptación general del sistema de control de la producción en su conjunto. Durante las discusiones, se presentaron muchas cifras, estadísticas y diagramas sobre bases hipotéticas para mostrar lo que ocurriría en la industria del níquel en ciertas condiciones. Algunos de esos datos contribuyeron a una mejor comprensión de la fórmula de control de la producción. Sin embargo, ninguno de ellos podía realmente dar una respuesta a la interrogación básica de cuál será el futuro de la demanda mundial de níquel. A este respecto sólo puedo decir que se han aducido muy pocos elementos nuevos desde el último período de sesiones de la Conferencia que cambien la estimación de las tendencias de la industria del níquel que entonces tuvimos en cuenta. Por consiguiente, me parece que está justificado retener en principio

²⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XIII, documento A/CONF.62/C.1/L.27, secc. II, B.

el plan tal como lo propuse y como quedó recogido en el último período de sesiones en el texto de negociación.

Los problemas que se suscitaron con motivo de la mala interpretación del texto y a los que antes me he referido aconsejaron, no obstante, que examinase la redacción del texto con miras a mejorarlo y hacer que se entienda claramente el sentido y objeto del párrafo. Así se ha hecho y ha quedado reflejado en la revisión. No se ha introducido ningún cambio de fondo. No obstante, querría mencionar un error involuntario que se había deslizado en el texto anterior en el que se disponía que el volumen de la línea de tendencia de crecimiento real se calcularía desde el principio del período provisional. En el nuevo texto, este error en la fecha a partir de la cual se calcula el volumen de crecimiento real se ha corregido y se toma como referencia el año inmediatamente anterior al período provisional. Este cambio hace que los cálculos de la cláusula de salvaguardia estén en armonía, cronológicamente, con el método generalmente utilizado para el cálculo de control de producción en el inciso i) del apartado b), que comienza también con el año anterior al período provisional.

AUTORIZACIÓN DE PRODUCCIÓN

En el texto integrado oficioso para fines de negociación propuse el concepto de autorización de producción. Las razones de esta sugerencia fueron plenamente explicadas en mi informe anterior y esa idea parece haber sido aceptada de modo general. No obstante, para poner en práctica este plan, es necesario hacer ciertos cambios consiguientes en el texto de otros artículos porque muchos de los procedimientos que habían sido aplicables a la solicitud y aprobación de planes de trabajo tendrían que ser aplicables ahora a la solicitud y a la expedición de autorizaciones de producción. Estos cambios han sido incorporados a los artículos 162 y 165 y al anexo III, artículos 6 y 7.

En el artículo 162, que trata de las facultades y funciones del Consejo se ha añadido un nuevo apartado p) al párrafo 2. Esta disposición faculta al Consejo para hacer la selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción. El procedimiento de selección solamente será aplicable cuando se hayan recibido de solicitantes que reúnan las condiciones necesarias solicitudes de autorizaciones de producción que, en conjunto, excedan del límite de producción total autorizado para la extracción de minerales de los fondos marinos calculado de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 151.

En el artículo 165, que trata de la Comisión Jurídica y Técnica se ha insertado un nuevo apartado al párrafo 2. Esta disposición atribuye a la Comisión la responsabilidad de calcular el límite máximo de producción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 151 y de aprobar las autorizaciones de producción de conformidad con lo que decida, cuando sea necesario, el Consejo.

En el artículo 6 del anexo III, se ha suprimido el apartado c) del párrafo 3. La aprobación de un plan de trabajo ya no llevará consigo el derecho automático a dedicarse a la producción en los fondos marinos, de modo que ya no se plantea el problema de la selección entre solicitantes de los planes de trabajo cuando se hubieran de exceder los límites de la producción. El proceso de selección se ha trasladado ahora a la fase de la aprobación de autorizaciones de producción.

En el mismo artículo 6 se ha agregado un nuevo párrafo 5. Su finalidad es garantizar que las disposiciones antimonopolísticas sigan aplicándose después del intervalo provisional.

En el artículo 7, titulado "Selección de solicitantes", se han introducido varios cambios. La finalidad de este artículo era establecer criterios para la selección de los solicitantes que propusieran planes de trabajo, cuando tal selección fuera necesaria si el volumen total de producción en tales planes

excediera del total permitido con arreglo a la fórmula contenida en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 151. La aprobación de un plan de trabajo sigue sometida a las condiciones y criterios previstos en el artículo 6 y otras disposiciones del texto, pero ya no es necesario hacer una selección entre los solicitantes para la asignación de un volumen de producción en la actual etapa. Por consiguiente, se ha modificado el título del artículo 7 para que diga lo siguiente: "Selección de solicitantes de autorizaciones de producción". El artículo prescribe ahora los criterios de selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción, cuando sea necesaria; de hecho, ello sucede cuando los solicitantes calificados de autorizaciones de producción pidan un volumen de producción superior al permitido con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 151. Los criterios de selección de solicitantes de autorizaciones de producción siguen siendo idénticos a los previstos anteriormente para la selección de solicitantes en relación con la aprobación de planes de trabajo. Por lo tanto, la mayoría de los cambios en el artículo 7 consisten en sustituir la expresión "planes de trabajo" por "autorizaciones de producción".

Se ha modificado el texto del párrafo 4 (que se ha convertido en párrafo 5) del artículo 7 para aclarar su finalidad y objetivos. Se ha introducido otro cambio en el antiguo párrafo 5 (que ahora es el párrafo 6) para simplificar el texto, pero la finalidad y los objetivos del párrafo siguen siendo los mismos.

DISPOSICIÓN RELATIVA A LOS EFECTOS ADVERSOS SOBRE LA ECONOMÍA DE LOS PRODUCTORES DE TIERRA FIRME CAUSADOS POR LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LOS FONDOS MARINOS

En relación con el párrafo 4 del artículo 151, deseo aclarar las preocupaciones que han sido expresadas. Durante el debate sobre el párrafo 2 del artículo 151 se señaló que el tope de producción propuesto tenía por finalidad proteger a los productores de níquel, pero que otorgaba poca protección a los productores de tierra firme de los demás metales. Se trata de un problema planteado por la proporción de metales de los nódulos; a causa de ello, la producción de metales de éstos representa proporciones distintas de las del consumo mundial de esos metales. Utilizando como ejemplo las cifras de producción del modelo del Massachusetts Institute of Technology, si un proyecto produjera 39.000 toneladas de níquel, 34.000 de cobre y 4.000 de cobalto por año, ello representaría aproximadamente (y deseo subrayar su carácter aproximado porque nos estamos refiriendo únicamente al orden de magnitudes), 1/20 del consumo anual mundial de níquel, 1/200 del consumo mundial anual de cobre y 1/7 del consumo anual mundial de cobalto, así como, potencialmente, una proporción sumamente elevada del consumo mundial de manganeso. Así pues, todo sistema que limite la producción de níquel de los fondos marinos a una cantidad determinada que sea una proporción del aumento mundial de la demanda de ese metal permitirá una producción de cobalto y manganeso que rebasará con mucho la proporción del aumento mundial de la demanda de esos metales.

Se preveía que podría hacerse frente al problema mediante planes monetarios y ello constituyó la base de los textos anteriores, que se referían únicamente a la compensación. Sin embargo, cuando se examinan las cifras financieras involucradas, se ve claramente que una simple compensación pecuniaria tal vez no sea una solución generalmente aceptable ni práctica, y que debe adoptarse otro criterio. Debemos reconocer que se trata de un problema real que es, a la vez, muy complejo. Todo el sistema de compensación entrañaría el examen del volumen de fondos requerido. Se plantearía también la cuestión de si el pago sería uno solo, se referiría a la duración del proyecto o sería a perpetuidad. Todo ello tiene que tenerse en cuenta para lograr una distribución equitativa de los bene-

ficios derivados de los recursos del patrimonio común de la humanidad.

Considero que sólo puede hacerse frente a este problema mediante un estudio detallado del sector minero que se verá afectado y el papel que desempeñe en la economía de los países interesados. Por supuesto, tal estudio rebasa el ámbito de esta Conferencia pero, indudablemente, debe ser objeto de alta prioridad en los trabajos de la Comisión de Planificación Económica; para realizarlo tal vez se requiera la asistencia o participación de otros organismos internacionales que presten ayuda financiera y técnica a los países en desarrollo.

Los países que se verán adversamente afectados por la minería de los fondos marinos consideran que deberían tener derecho a tomar la iniciativa respecto de esta cuestión, y no esperar hasta ser rebasados por acontecimientos negativos. Así pues, he introducido algunos cambios significativos en el texto; en primer lugar, he aumentado el volumen de asistencia que podría solicitarse; en segundo lugar, he agregado la idea de que pueda pedirse a otros organismos internacionales que participen en el sistema; en tercer lugar, he añadido una frase al final en la que se establece el derecho de un país a tomar medidas, y a pedir que se inicie un estudio cuando parezca probable que se vea adversamente afectado, en lugar de esperar a que se produzca tal situación.

REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD EN LOS ACUERDOS SOBRE PRODUCTOS BÁSICOS

Uno de los aspectos de la política de recursos sobre el cual considero que existe un consenso bastante amplio es que los acuerdos sobre productos básicos constituyen probablemente una de las soluciones más eficaces a largo plazo para los problemas que puedan surgir. Este punto se ha incorporado en el párrafo 1 del artículo 151 en el cual se otorga a la Autoridad el derecho a ser parte en cualquier acuerdo o convenio de este tipo. Sin embargo, surgen diferencias cuando se trata de detallar en el texto la fórmula exacta de participación de la Autoridad. Algunas delegaciones opinan que no incumbe a la Conferencia decidir la naturaleza concreta de la participación de la Autoridad o, en todo caso, consideran que ésta sólo debe participar en las conferencias sobre productos básicos en lo tocante a la producción de la Empresa. Otras estiman que la Autoridad debe participar en todo lo referente a la producción de los fondos marinos.

Para tratar de conciliar estos distintos criterios, he introducido un pequeño cambio, mediante la supresión del artículo *the* en la quinta frase del texto inglés, cuando se refiere a "la producción en la Zona". Esta supresión parece algo difícil en los demás idiomas, pero mi intención es dejar el mayor margen de libertad posible a este respecto. Sin embargo, considero que las conferencias sobre productos básicos determinarán su propia normativa de representación y sería de lamentar que la Autoridad se viera limitada en sus funciones debido a cierta inflexibilidad de la cláusula.

He agregado también una oración al final de la tercera frase que aclara el sentido del texto en cuanto al tipo de conferencias sobre productos básicos en que puede participar la Autoridad.

PROBLEMAS DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTORES DE TIERRA FIRME AL COMIENZO DE LA PRODUCCIÓN COMERCIAL DE LOS FONDOS MARINOS

Una cuestión que se planteó en los debates de este período de sesiones fue la de las repercusiones que tendría en el mercado del níquel el comienzo de la producción comercial de metales de los fondos marinos. Cuando eso ocurra podría salir, en teoría, al mercado un volumen máximo equivalente al aumento de la demanda de níquel mundial correspondiente

a cinco años, y es de suponer que éste se encontraría en situación de equilibrio entre el consumo y la producción de origen terrestre. Las consecuencias serían que parte de la capacidad de las minas terrestres empezaría a sobrar. Se trata de un posible problema a corto plazo del que siempre hemos sido conscientes, pero que forma parte del sistema de limitación de la producción que se aceptó hace bastante tiempo. No se podría ahora introducir ningún cambio significativo que afectara a esta situación sin tener que reestructurar prácticamente todo el sistema.

Sin embargo, el problema debería volverse a estudiar en el contexto de lo que ocurre realmente en la industria minera y no en la forma, un tanto ajena a la realidad, que el texto, de interpretarse al pie de la letra como un pronóstico de los acontecimientos, podría sugerir. Las disposiciones sobre el sistema de control de la producción permiten la extracción del lecho del mar de una cantidad que variará de 100.000 a 200.000 toneladas al comienzo de la producción comercial. Si todo este volumen entrara de golpe en el mercado del níquel, es indudable que causaría ciertas perturbaciones. No obstante todos sabemos que no es probable que ello ocurra, las distintas empresas que exploten el lecho del mar tendrán diferentes planes de producción y quizás escalonen su producción en diferentes etapas, o tengan diferentes calendarios, con lo cual el resultado sería una serie de acontecimientos al azar y sin conexión entre sí. Lo probable, y de hecho incluso lo cierto, es que este volumen inicial se distribuiría a lo largo de un período prolongado y no sería un acontecimiento instantáneo como parece indicar el esquema del límite máximo de la producción. Otro aspecto que cabe recordar es que transcurrirá cierto tiempo — un período de construcción — entre la fecha de solicitud de una autorización de producción y la producción efectiva. No habrá ningún secreto acerca de esos proyectos de exploración previstos y los productores podrán ajustar sus propios planes al respecto lo mismo que si supieran que otro gran productor de tierra firme iba a iniciar actividades de explotación.

Podría parecer que estamos rehuyendo este problema y descartándolo so pretexto de que ya se arreglará solo, pero opino que la industria de la minería tiene más capacidad para abordarlo y resolverlo que esta Conferencia. La amplia fluctuación de la demanda y los precios es un fenómeno de sobra conocido en el sector minero y por ello, según tengo entendido se ha creado una estructura adaptable con la cual se puede hacer frente a esta situación. Para poner un ejemplo, cabría mencionar que el consumo mundial de níquel se redujo de 710.000 toneladas en 1974 a 577.000 en 1975 y volvió a aumentar a 670.000 en 1976; pero entretanto, la producción mantuvo su ritmo, bastante sostenido, que arrojó las cifras siguientes: en 1974, 737.000 toneladas, en 1975, 755.000 y en 1977, 767.000. Un problema de esa índole no crea precisamente una situación óptima para los miembros de esa industria y es de esperar que se pueda encontrar algún medio que permita corregir la situación mediante acuerdos sobre productos básicos. Sólo me cabe reiterar pues que los hechos indican que la propia industria minera encontrará una solución a las fluctuaciones del mercado, tanto en el sector terrestre como en el de los fondos marinos, porque el mismo problema se plantea en ambos. No veo en qué forma se podrían modificar las disposiciones de este texto para prever esos problemas o atenuar sus consecuencias, sin introducir cambios fundamentales en todo el sistema.

POLÍTICAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA

El artículo 150, que constituye una declaración general de principios, se ha redactado con miras a que se tengan en cuenta los intereses de todos los grupos. Sé muy bien que todos los cambios que se propongan tienen que ser examinados con detenimiento. De todos modos, es difícil analizar los

aspectos sustantivos del artículo 151 que trata de las políticas de producción, sin examinar también el artículo 150; por eso en el curso de las deliberaciones se ha hecho referencia constantemente a este artículo.

Cierto número de delegaciones, en particular las de países consumidores, consideran que no se ha destacado bastante el papel de la Autoridad en lo que respecta a la promoción de la minería de los fondos marinos y que en este texto debería tenerse en cuenta esa preocupación. Muchas delegaciones, en cambio, consideran que este artículo está bien equilibrado y traduce los múltiples intereses en juego y que cualquier cambio trastornaría ese equilibrio. Consideran que varias referencias que figuran en el texto ya expresan adecuadamente la noción de una política de desarrollo de la industria minera de los fondos marinos. No obstante, yo no podía desconocer el tenor general de las quejas de los países industrializados según los cuales el hecho de no mencionar el desarrollo de la minería de los fondos marinos en este artículo o en otras partes de la Convención daba lugar a cierto desequilibrio. En consecuencia he añadido el apartado h) que responde especialmente a la preocupación de esos países. Se han discutido otros cambios en el texto del artículo 150 y se han incorporado los que en general se han considerado aceptables. La adición del apartado i), relativo al acceso a los mercados, ha sido tratada en otra parte de este informe.

CAMBIOS DE REDACCIÓN

Se han introducido en el texto del artículo 151 ciertos cambios de redacción. Estos cambios tenían por objeto mejorar la disposición del texto y hacerlo más correcto desde el punto de vista gramatical y no han sido discutidos detenidamente. En el párrafo 2, en la primera oración se ha suprimido la palabra "previamente" por ser redundante. En el contexto, su inclusión supondría que en todos los casos habría que aprobar un plan de trabajo antes de solicitar la autorización de producción. No es así. En ciertas circunstancias puede ocurrir que las dos solicitudes y aprobaciones sean simultáneas. En el apartado a), al final de la penúltima frase se ha sustituido en el texto inglés la palabra *earlier* por la palabra *earliest* por razones de corrección gramatical. En el apartado c) es posible que no quedara claramente enunciado que la reserva de 38.000 toneladas con destino a la Empresa era para su proyecto inicial y que su carácter prioritario corresponde pues a lo prescrito en el artículo 7 del anexo III. Por consiguiente, he añadido las palabras "para su uso inicial". En el apartado e), la frase "la Autoridad no autorizará . . . a ningún plan de trabajo" no estaba muy bien colocada y la he trasladado al final del apartado. En el apartado f) he invertido simplemente el orden de las ideas para colocar en primer lugar la que denuncia el objeto perseguido, y en segundo lugar la que indica el medio de llevarlo a efecto, esto es la reglamentación.

Según he mencionado al principio de este informe, durante este período de sesiones se han planteado muchas cuestiones importantes de detalle así como cuestiones de principio y creo que es justo decir que el grupo ha progresado más en mayor número de materias que en cualquier otro período de sesiones. Las deliberaciones han sido francas e informativas. Los delegados han expuesto con elocuencia las consideraciones en defensa de sus intereses y puedo asegurarles que al establecer las conclusiones del debate no se ha dejado de tener presentes sus observaciones. Sin embargo, como sin duda habrán de reconocer, ningún interés puede estar por encima de todos o ser exclusivo, y la consecuencia tiene que ser una transacción.

Como resultado de las deliberaciones y negociaciones he podido redactar textos sobre los diversos artículos que, según creo, reflejan un justo equilibrio de los múltiples intereses en juego. Creo que esos textos constituyen una transacción equitativa y que serán aceptables de modo general.

Por último, quiero hacer constar mi reconocimiento a los miembros del grupo sobre la política de producción por su generosa asistencia y colaboración en la labor de tratar de encontrar soluciones a los múltiples problemas. También deseo expresar mi agradecimiento al Presidente de la Primera Comisión por sus consejos, el aliento y el incondicional apoyo que de él he recibido. Mi informe, sin embargo, sería incompleto si no contuviera unas palabras de agradecimiento para la Secretaría por su asistencia. Quiero dar las gracias en particular al Sr. Langevad con quien he trabajado durante varios períodos de sesiones. Su experiencia y sus conocimientos en materia de política de recursos han sido para mí de inestimable valor. He tenido ocasión de admirar su dedicación y objetividad y le estoy ciertamente muy reconocido por la asistencia que tan incansablemente me ha prestado.

III. Arreglos financieros y Estatuto de la Empresa²⁷

Permítame ante todo, Señor Presidente, darle las gracias por el firme apoyo político y aliento moral que siempre he recibido de usted en mi tarea. A continuación querría manifestar mi honda gratitud a los miembros del equipo que han trabajado en tan estrecho contacto conmigo los últimos años. Doy, pues, las gracias al Sr. J. Bailey, Relator de la Primera Comisión; al Sr. M. Pal y al Sr. S. Yoshida, de la Secretaría de las Naciones Unidas; al Sr. P. Kirthisingha, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y al Sr. J. Sebenius, de la Universidad de Harvard. Estos colegas y yo mantenemos una cohesión y una solidaridad que tal vez no tengan parangón en la Conferencia. También querría dar las gracias a la Srta. G. Parry, la Srta. S. Smith y la Sra. E. Druz por su valiosa ayuda como secretarías.

Para establecer los principios en que se basan mis propuestas, me he guiado por los criterios enunciados en el documento A/CONF.62/62²⁸. En primer lugar, las modificaciones que propusiera el Presidente debían ser el resultado de consultas y negociaciones y no el producto de su propia imaginación. En segundo lugar, las modificaciones propuestas debían contar con apoyo general y considerable. En tercer lugar, esas modificaciones debían mejorar considerablemente las posibilidades de conseguir un consenso sobre cualquier punto o materia.

A. CONDICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS

Al final del octavo período de sesiones presenté una propuesta de transacción sobre las condiciones financieras de los contratos. Esta propuesta, con muy pequeños cambios, es la que figura ahora en el artículo 13 del anexo III del documento A/CONF.62/WP.10/Rev.2. Aunque ninguna delegación ni grupo de delegaciones ve con satisfacción esta propuesta de transacción, varias importantes delegaciones y grupos de delegaciones han manifestado que estaban dispuestas a aceptarla como transacción. El Grupo de los 77, los países socialistas de Europa oriental, los Estados Unidos, el Reino Unido y varios otros países industrializados han hecho saber que podían aceptar la propuesta.

Canon anual fijo

La República Federal de Alemania e Italia volvieron a proponer que el canon anual fijo se debería pagar solamente a partir del momento en que se comenzase la producción comercial y no desde el momento de la firma del contrato. Francia propuso que el canon anual fijo debería pagarse a partir del

²⁷ Informe presentado por el Sr. Koh.

²⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. X.

cuarto año del contrato. Por razones que ya expliqué repetidas veces no pude incluir ninguna de esas propuestas.

Gravamen en concepto de producción

Francia propuso que, tanto en el sistema único como en el sistema mixto de pagos financieros, el gravamen en concepto de producción se percibiera sobre la base del valor de mercado de los nódulos y no, como se dispone en la segunda revisión del texto de negociación, sobre la base del valor de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos. El Grupo de los 77 rechazó también esa propuesta. En mis informes anteriores expuse los motivos por los cuales este Grupo rechazó tal propuesta.

Sistema mixto de pagos financieros

El sistema mixto de pagos financieros consiste en un gravamen en concepto de producción y en una parte de los ingresos netos imputables. Las delegaciones de la República Federal de Alemania, Bélgica y el Japón solicitaron que las tasas del gravamen en concepto de producción se redujeran del 2% en el primer período al 1,5% y del 4% en el segundo período al 2,5%. Las delegaciones de la República Federal de Alemania, Bélgica, y Francia propusieron también que el mecanismo de activación se basara en un rendimiento de la inversión del 25% y no en el 15%. En el caso de un contrato de extracción solamente, la República Federal de Alemania, Bélgica, Francia e Italia propusieron que las tasas del gravamen en concepto de producción fueran del 3% y el 8% del valor de mercado de los nódulos en el primer y en el segundo períodos, respectivamente.

En relación con el segundo elemento del sistema mixto, la República Federal de Alemania, Bélgica, Francia e Italia pidieron que se ampliaran los tres tramos de la escala de aumento y que se fijaran en 0 a 15% el primer tramo, en 15% a 30% el segundo tramo, y en 30% o más el tercero. Las cuatro delegaciones propusieron también reducciones drásticas de los porcentajes de participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables. Según su propuesta, estos porcentajes deberían reducirse al 10% en el primer tramo, al 20% en el segundo tramo y al 40% en el tercer tramo durante el primer período y al 30% en el primer tramo durante el segundo período.

El Grupo de los 77 considera que las tasas del gravamen en concepto de producción, los tramos de la escala de aumentos y los porcentajes de participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables, contenidos en el texto de negociación, constituyen los mínimos absolutos que pueden aceptar. Por esta razón, no pudieron acceder a la petición de la República Federal de Alemania, Bélgica, Francia e Italia de introducir reducciones drásticas en esas tasas.

Definición de la expresión "gastos de desarrollo del contratista"

Los Estados Unidos, Francia, el Japón y el Reino Unido pidieron que los gastos de prospección del lugar reservado se incluyeran en los gastos de desarrollo del contratista. Miembros del Grupo de los 77 señalaron que los representantes de los países industrializados habían aceptado, hace algunos años, que los gastos de prospectar el lugar reservado no se incluirían en los gastos de desarrollo del contratista. He aceptado dos cambios de redacción propuestos por el Japón. El primero consiste en agregar, en el apartado h) del párrafo 6, después de la frase "operaciones efectuadas en virtud del contrato" la frase "en todos los casos que no sean los especificados en el apartado n)". También he añadido la expresión "instalación de tratamiento" en la definición de los gastos de desarrollo del contratista.

Arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores o imputación de las mismas a ejercicios anteriores

Conforme al apartado k) del párrafo 6 un contratista podrá arrastrar durante dos años consecutivos sus pérdidas netas de explotación. También podrá imputar tales pérdidas a los dos ejercicios económicos anteriores, siempre que tales pérdidas se hayan producido en los dos últimos años del contrato. Los Estados Unidos y el Reino Unido propusieron que las pérdidas se pudieran imputar a los dos ejercicios económicos anteriores sin el requisito de que dichas pérdidas tengan que haberse producido en los dos últimos años del contrato. El Grupo de los 77 no pudo aceptar esta propuesta.

Cálculo del "rendimiento de la inversión"

Los Estados Unidos, Japón y el Reino Unido propusieron que se modificara el cálculo del "rendimiento de la inversión" establecido en el apartado m) del párrafo 6 a fin de utilizar los ingresos netos obtenidos por el contratista de la extracción en relación con los gastos efectivos y no los ingresos netos imputables. El Grupo de los 77 rechazó esta propuesta basándose en que el método actual de cálculo formaba parte del acuerdo global que se había negociado en el octavo período de sesiones.

Tipos de interés

Introduje un cambio de redacción en el apartado o) del párrafo 6. Sustituí la oración "se tendrán en cuenta sólo si" por la oración "se tendrán en cuenta en la medida en que".

B. ESTATUTO DE LA EMPRESA

Artículo 1 del anexo IV. Objetivos

Francia deseaba enmendar el párrafo 1 del artículo 1 para aclarar que la Empresa sólo podía transportar, tratar y comercializar los minerales que recuperara de la Zona y no los recuperados por otras entidades. El Grupo de los 77 no pudo aceptar esta enmienda; arguyó que si algún día la Empresa llegara a desarrollar la capacidad para tratar no solamente los nódulos que recuperara de la Zona, sino también realizar actividades de tratamiento para otros, no había razón alguna para que la Convención le prohibiera a la Empresa hacerlo. Como no se llegó a un acuerdo sobre esta enmienda, no puedo incluirla en el texto.

Artículo 5. Junta Directiva

Francia también presentó una enmienda al párrafo 1 del artículo 5, en el sentido de que al elegir los miembros de la Junta Directiva se tuviera debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la importancia de las contribuciones financieras de los Estados Partes a la financiación inicial de la Empresa. La enmienda de Francia es una versión atemperada de una modificación que ya había propuesto en Nueva York. El Grupo de los 77 se opuso a la propuesta de Francia porque daría demasiada importancia a los principales aportadores de fondos para financiar a la Empresa. La delegación de la Unión Soviética señaló que la enmienda de Francia era innecesaria porque con la actual formulación también se podría prestar la debida atención a los principios y factores que no fueran el principio de la distribución geográfica equitativa. Como tampoco se llegó a un acuerdo sobre esta enmienda, no la he incluido en los cambios que he sugerido. Tampoco he incluido una propuesta de los Países Bajos en el sentido de que, hasta que se hayan reembolsado los préstamos de los Estados Partes, la Junta Directiva será ayudada por un comité de expertos gubernamentales en cuestiones de financiación y política de inversiones en relación con la primera opera-

ción de la Empresa. Con arreglo a esa propuesta, ese Comité se constituiría teniendo debidamente en cuenta las contribuciones financieras a la primera operación de la Empresa. El Grupo de los 77 no pudo aceptar la propuesta.

La delegación de Bélgica sugirió que, al presentar las candidaturas para la elección de miembros de la Junta, los miembros de la Autoridad tuvieran presente la necesidad de evitar la designación de candidatos expuestos a un conflicto de intereses. La mayoría de los miembros del Grupo de Expertos en finanzas consideraron que era innecesario incluir esto, aunque se estuvo de acuerdo en reforzar las disposiciones del párrafo 3 del artículo 5. Por consiguiente, he suprimido en el párrafo 3 la palabra "directo". El otro cambio que he introducido en el artículo 5 se refiere a su párrafo 6, cuyo texto he modificado para que el procedimiento para llenar una vacante sea el mismo que el utilizado para elegir a los miembros de la Junta.

Artículo 6. Facultades y funciones

Además de pequeños cambios de redacción, he introducido dos modificaciones de fondo en este artículo. La primera ha sido agregar un nuevo apartado c), en virtud del cual se le concede a la Junta Directiva la facultad de preparar solicitudes de autorización de producción y presentarlas al Consejo. Este apartado es necesario a la luz de las enmiendas al párrafo 2 del artículo 151 y al artículo 7 del anexo III que he preparado. La otra modificación ha sido la inserción de las palabras "no discrecionales" en el apartado o), que se refiere a la delegación de facultades. La consecuencia de esta enmienda es que la Junta Directiva podrá delegar sus facultades no discrecionales al Director General y a los comités establecidos por la Junta. Sin embargo, la Junta no puede delegar facultades discrecionales; esto está en consonancia con los principios generalmente aceptados del derecho administrativo y de sociedades.

Artículo 7. Director General y personal

Los Países Bajos sugirieron que se otorgara a la Junta Directiva la facultad de destituir al Director General. No me considero capaz de aceptar esta propuesta porque el órgano dotado de la facultad de destituir a un funcionario nombrado suele ser el que tiene poderes para designarlo en primer lugar. En este caso, es la Asamblea, actuando por recomendación del Consejo sobre la base de las candidaturas presentadas por la Junta Directiva, la que elige al Director General. Por este motivo, no considero apropiado otorgar a la Junta la facultad de destituirlo.

C. FINANCIACIÓN DE LA EMPRESA

En el artículo 11, párrafo 3, el apartado a) ha sido modificado ligeramente. En el texto de negociación, la última frase de este apartado dice que el monto de los fondos que habrán de suministrarse a la Empresa será recomendado por la Comisión Preparatoria. He dado una nueva redacción a esta frase para que diga que la Comisión Preparatoria especificará en el proyecto de normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad el monto de los fondos que habrán de suministrarse a la Empresa, así como los criterios y factores que se aplicarán para reajustar dicho monto. La nueva redacción contiene dos elementos que no existían en el texto anterior. En primer lugar, la Comisión Preparatoria no sólo determinará el monto de los fondos que habrán de suministrarse a la Empresa, sino también los criterios y factores con arreglo a los cuales podrá reajustarse dicha cantidad. Quizá será necesario reajustarla a causa de la inflación y de la superación de los costos presupuestados. El segundo elemento nuevo es que las recomendaciones de la Comisión Preparatoria se recogerán en el proyecto de normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Con esta fórmula no se prejuzga la respuesta

a la cuestión de la condición jurídica de las normas, reglamentos y procedimientos que elabore la Comisión Preparatoria. Esta formulación de la última oración fue negociada con varias delegaciones y parece satisfacer los tres criterios contenidos en el documento A/CONF.62/62.

Propongo una modificación del apartado b) del párrafo 3. En este apartado, según figura en el texto de negociación, se hace referencia a la escala incluida en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160. El objeto de esa escala es recaudar las contribuciones asignadas a los Estados Partes para sufragar los gastos administrativos de la Autoridad. Dicha escala parte de la base de que la totalidad de los gastos administrativos será sufragada por los Estados Partes, cualquiera que sea su número. Tal vez no sea procedente utilizar esa escala para suministrar a la Empresa los fondos mencionados en el apartado a) del párrafo 3, dado que los gastos administrativos de la Autoridad serían relativamente pequeños en comparación con la cuantía de los fondos necesarios para realizar un proyecto plenamente integrado para cuatro metales. En lugar de la escala mencionada en el artículo 160, propongo que se utilice la escala de cuotas para sufragar el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, ajustada con objeto de tener en cuenta a los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas. Una vez efectuados los ajustes necesarios, el porcentaje con que cada Estado Parte contribuirá a la financiación de la Empresa sería muy ligeramente inferior al porcentaje que se le asigne en la escala de cuotas para sufragar el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. Pedí a la Secretaría de las Naciones Unidas que elabore dicha escala, que luego se podría incluir en un anexo a la Convención. Por falta de tiempo y por otras razones, la Secretaría de las Naciones Unidas ha respondido que no podía atender nuestra petición. Sin embargo, no es una tarea difícil y podría elaborarse fácilmente dicha escala de referencia.

En lo que respecta al apartado c), es poco probable que todos los Estados que participen en la Conferencia se hagan Partes en la Convención al mismo tiempo. En consecuencia, si los Estados que se hagan Partes en la Convención pagaran sus contribuciones para la financiación de la Empresa con arreglo a la escala de referencia, se produciría un déficit. Se plantea la cuestión de cómo enjugar el déficit. En el texto de negociación propuse que el déficit se enjugara mediante la concesión de préstamos suplementarios sin interés y la constitución de garantías suplementarias de deudas por los Estados Partes hasta un límite del 25% del monto de los fondos que hubieran de suministrarse a la Empresa. Mi propuesta fue objetada por el Grupo de los 77 y los países industrializados del Oeste y del Este. El Grupo de los 77 señaló que si fijáramos un límite del 25% y el déficit fuera mayor del 25%, pese a las contribuciones suplementarias, la Empresa continuaría enfrentándose con el problema de un déficit. Por otra parte, a los países desarrollados no les satisfizo la forma en que se había intentado resolver este problema en los apartados c) y d) del párrafo 3. Sobre la base de las consultas que celebré con representantes de los diversos grupos de interés, pude ofrecer una propuesta de transacción que esos grupos estimaron aceptable. Esa propuesta consiste en que si el monto de las contribuciones financieras de los Estados Partes que ratifiquen la Convención, o se adhieran a ella, es inferior a los fondos que deban suministrarse a la Empresa, la Asamblea, en su primera reunión, examinará la cuantía del déficit y, teniendo en cuenta la obligación de los Estados Partes en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) y las recomendaciones de la Comisión Preparatoria, adoptará medidas para hacer frente a dicho déficit. Se convino en que la Asamblea decidiría esta cuestión por consenso.

El apartado d) se refería al problema de las modalidades de aplicación de la obligación impuesta a los Estados Partes en los apartados a) y b). La primera cuestión es la del momento en que los Estados Partes estarían obligados a hacer los

pagos. La segunda cuestión es la forma en que deberían hacerse éstos. La tercera cuestión es la de si los pagos deberían abonarse en una sola suma o en varios plazos. La primera cuestión se ha resuelto disponiendo que los Estados Partes deberán cumplir su obligación dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención o dentro de los 30 días siguientes a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, si esta otra fecha fuese posterior. La segunda cuestión se ha resuelto disponiendo que los Estados Partes depositarán en la Empresa pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, en una cantidad igual a la parte que le corresponda a cada Estado Parte de los préstamos sin interés conforme al apartado b). La tercera cuestión se ha solucionado prescribiendo que los pagarés podrán ser cobrados por la Empresa de conformidad con el procedimiento siguiente. En primer lugar, tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de la Convención, y en lo sucesivo anualmente o con otra periodicidad adecuada, la Junta Directiva de la Empresa preparará un calendario de la cuantía de los fondos que precisará para sufragar sus gastos administrativos y para la realización de sus operaciones, así como de las fechas en que necesitará esos fondos. En segundo lugar, la Empresa por conducto de la Autoridad, notificará a los Estados Partes el monto de las necesidades financieras de la Empresa y las fechas en que necesitará los fondos. Notificados ambos extremos a los Estados Partes, la Empresa cobrará las sumas de los pagarés que sean necesarias para hacer frente a sus gastos de conformidad con el calendario.

Algunos miembros del Grupo de los 77 han preguntado si, con arreglo a esta propuesta, la Empresa tropezaría con dificultades para obtener los fondos que necesitara para establecerse. Mi respuesta es negativa, dado que el apartado a) impone la obligación no sólo de suministrar a la Empresa una suma equivalente al capital necesario para realizar un proyecto plenamente integrado respecto de cuatro metales, sino también de cubrir sus gastos administrativos iniciales. El capital que necesitará la Empresa para organizarse, contratar su personal, alquilar sus locales, etc., queda incluido en la expresión general "gastos administrativos iniciales". Así pues, la Empresa podrá cobrar una parte de los pagarés depositados por los Estados Partes para cubrir esos gastos iniciales.

Algunos colegas de países industrializados han preguntado si esta propuesta invalidaba el apartado i) del párrafo 2 del artículo 162 y el párrafo 2 del artículo 170. Mi respuesta es negativa. Como se indica claramente en los párrafos 1 y 2 del artículo 1 y en la cláusula inicial del artículo 6 del anexo IV, no se ha intentado en este anexo modificar la distribución de poderes y funciones entre los órganos de la Autoridad ni alterar la relación jerárquica entre ellos.

Durante las negociaciones sobre el apartado f), los países industrializados del Este y del Oeste insistieron mucho al Grupo de los 77 para que aceptara su propuesta de que se incluyera en el proyecto de normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad un calendario o programa de reembolso de los préstamos sin interés. El Grupo de los 77 no pudo hacer esta concesión. El Grupo adujo que no sería razonable pedir que se incluyera un calendario o programa de reembolso en el proyecto de normas, reglamentos y procedimientos, ya que estos últimos se elaborarían antes incluso de que se estableciera y empezara a funcionar la Empresa. El Grupo de los 77 afirmó que sólo podría establecerse dicho calendario cuando la Empresa fuera una realidad y empezara a operar en la Zona y resultara económicamente viable y exitosa. Como resultado de las consultas que celebré sobre esta cuestión se acordó añadir dos frases al apartado f). Según la primera, cuando la Junta Directiva de la Empresa preste su asesoramiento sobre la cuestión de un calendario de reembolso, se guiará por las disposiciones pertinentes de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. En la segunda frase se propone que en las disposiciones de las nor-

mas, reglamentos y procedimientos que regulen esta cuestión se tendrá en cuenta la importancia primordial de garantizar la buena actuación de la Empresa y, en particular, su independencia financiera. Las directrices que se incluyan en las normas, reglamentos y procedimientos podrán, por ejemplo, garantizar que se suministre a la Empresa un capital de explotación suficiente, fijar la fecha en que se empezará a reembolsar los préstamos para después de transcurrido el décimo año desde el comienzo de la producción comercial por la Empresa y graduar esos pagos de manera que los pagos anuales que se efectúen en los cinco primeros años del calendario sean menos elevados que los que se efectuarán en los años siguientes.

En el apartado g) se especifican las monedas en que los Estados Partes realizarán sus pagos. Se señaló a mi atención el hecho de que en el Convenio del Fondo Común concertado recientemente se negoció una fórmula que ha recibido general aceptación. Pregunté a los diversos grupos de intereses si no se podría adoptar el texto utilizado en el Fondo Común y me comunicaron que podía hacerlo. Por consiguiente, se ha redactado de nuevo el apartado g) conforme a la disposición equivalente del Convenio del Fondo Común.

En el apartado h) se define la expresión "garantía de una deuda". Se señaló que sería conveniente ampliar la definición agregando una frase en la que se dijera que los procedimientos para el pago de las deudas garantizadas por los Estados Partes en caso de falta de pago de la Empresa deberían ser conformes con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Dado que esta sugerencia no suscitó objeción alguna, he agregado tal frase.

IV. La Asamblea y el Consejo²⁹

De las cuestiones fundamentales que la Primera Comisión tiene a su consideración, quizás la más difícil y sin duda la más importante es la cuestión de la adopción de decisiones en el Consejo. La cuestión es importante porque el Consejo es el principal órgano ejecutivo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Como tal, sus decisiones afectarán directa y apreciablemente a la ordenación racional del patrimonio común de la humanidad, a la debida aplicación del sistema de exploración y explotación y a la seguridad de las inversiones en las actividades de extracción de minerales de los fondos marinos. Desde el punto de vista de los países en desarrollo, la Convención sentará un precedente, que estará en consonancia con el cambio de actitud en favor de una mayor y más efectiva participación de todos los sectores de la comunidad internacional en todas las decisiones importantes que se reflejen en futuros acuerdos y convenciones internacionales. Los países en desarrollo no ignoran que las concesiones que puedan hacer en relación con esta cuestión probablemente se aducirán en contra suya en otras negociaciones entre el Norte y el Sur. Los países desarrollados, aunque estiman satisfactoria la presente relación de fuerzas en la sociedad internacional contemporánea y habida cuenta de lo que consideran máspreciado como intereses vitales, han tenido que adaptarse a las nuevas realidades a fin de lograr una legalidad universalmente reconocida. Esto tiene para ellos una importancia decisiva, en vista del caos que prevalecería en la zona de los fondos marinos, que suscitara enormes riesgos de naturaleza económica y de seguridad, a falta de una convención. La legislación nacional no puede por sí sola ofrecer garantías duraderas.

A fin de determinar las reacciones actuales a las conclusiones generales a que se había llegado en la primera parte del noveno período de sesiones, el Grupo de Trabajo de los 21 celebró dos sesiones sobre el tema del Consejo y cuestiones afines. Después mantuve una serie de consultas con varias

²⁹ Informe presentado por el Sr. Engo.

delegaciones, por separado y colectivamente. Durante esas consultas conseguí la ayuda de un colega totalmente entregado a su labor, y amigo entrañable, el Sr. T. Koh, de Singapur.

De esas consultas deduje varias conclusiones. Me parecía evidente que los países en desarrollo partían de la base de que los recursos de la zona internacional constituían el patrimonio común de la humanidad. Estimaban, por consiguiente, que la ordenación racional de esos recursos debía basarse en el principio democrático generalmente aceptado de "un Estado, un voto". Los países en desarrollo estaban dispuestos a reconocer que los países cuyos nacionales (empresas y consorcios) proyectaban invertir grandes sumas de dinero en actividades de extracción de minerales de los fondos marinos tenían intereses económicos especiales que, para ajustarse a las exigencias de la realidad, tenían que ser protegidos en el Consejo. No consideraban apropiado, sin embargo, que las decisiones del Consejo se basaran en un sistema que incorporara los propuestos conceptos de veto, votación ponderada o votación en cámara. Se recordará que los países en desarrollo han hecho denodados esfuerzos dentro del sistema de las Naciones Unidas para abolir la facultad de veto, especialmente en el Consejo de Seguridad. Así pues, estimaban que sería totalmente inaceptable introducir en esta nueva e importante organización internacional un sistema de votación que reprodujera un fenómeno que consideraban nocivo.

Muchas veces se ha trazado una analogía entre las actuales negociaciones y otros acuerdos recientemente celebrados, como el relativo al establecimiento de un "fondo común" para la estabilización de los precios de los productos básicos. Los países en desarrollo no aceptaban tal analogía, en primer lugar porque no se piden a los Estados Partes aportaciones de fondos que podrían servir de base para asignarles un voto diferencial, y, en segundo lugar, porque nos ocupamos de un recurso que ha sido declarado, por reconocimiento universal, patrimonio común de la humanidad. Resultaba evidente que los países en desarrollo no podían aceptar la votación en cámara al no poder aceptar el principio de que una decisión del Consejo debía adoptarse con referencia a categorías de intereses especiales ni que esos mismos intereses debían poder impedir la adopción de tales decisiones. Así pues, el Grupo de los 77, órgano negociador de los países en desarrollo, ha seguido insistiendo en las negociaciones en que todas las cuestiones de fondo se decidan por una mayoría global de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

El grupo de Estados de Europa oriental constituye el único grupo participante en estas negociaciones que ha podido aceptar la propuesta contenida en el texto revisado para fines de negociación de que todas las cuestiones de fondo se decidan por mayoría de tres cuartos. Al parecer consideraron que podían aceptar esa propuesta porque no concedía al Grupo de los 77 la facultad de imponer al Consejo la adopción de medidas positivas ni conferiría a los países occidentales la facultad de impedir tales decisiones. Este grupo de países ha insistido en que, con arreglo al principio de la igualdad entre el Este y el Oeste, si se concedía a los países occidentales un voto de obstrucción en el Consejo, también debía concederse un voto análogo a los países de Europa oriental. A fin de ayudar a la Conferencia a reducir la distancia entre las posiciones de los tres grupos principales en las negociaciones (el Grupo de los 77, el grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados y el grupo de Estados de Europa oriental), la Unión Soviética, con el apoyo del grupo de Estados de Europa oriental, presentó dos propuestas como solución de transacción. La primera propuesta era la de que las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptaran por mayoría de dos tercios, siempre que esa mayoría comprendiera la mayoría simple en tres de las cuatro primeras categorías enumeradas en el párrafo 1 del artículo 161 y que los miembros de cualquier grupo regional no hubieran votado unánimemente contra la

propuesta. Esa propuesta, aunque parecía aceptable a los países occidentales, no fue considerada aceptable por el Grupo de los 77 y, por lo tanto, tuvo que abandonarse. La segunda propuesta soviética era que se concediera un voto de obstrucción a cinco miembros del Consejo más uno de cada grupo regional al que no pertenecieran esos cinco. Esa propuesta no fue considerada aceptable por los países occidentales y también tuvo que ser abandonada.

Los Estados Unidos, Francia, el Japón, el Reino Unido y la República Federal de Alemania fundaron su postura en la premisa de que sus consorcios y compañías invertirían miles de millones de dólares en la extracción de minerales de los fondos marinos. Sostuvieron que esas inversiones, muy considerables, podían resultar comprometidas por decisiones perjudiciales del Consejo. Por consiguiente, esos cinco países, a fin de proteger los intereses económicos de sus consorcios y compañías, no cejaron en su petición de que se les concediera de alguna forma la facultad colectiva de impedir la adopción de una decisión del Consejo sobre cualquier cuestión decisiva para esos intereses. Esas delegaciones formularon durante las negociaciones varias propuestas encaminadas a obtener esa facultad de obstrucción. Sugirieron, por ejemplo, que se concediera la facultad de obstrucción en dos cualesquiera de las cuatro primeras categorías de intereses mencionadas en el párrafo 1 del artículo 161. Sugirieron asimismo que se concediera la facultad de obstrucción al 50% de los productores y al 50% de los consumidores. Sugirieron además que se concediera la facultad de obstrucción a cualquier combinación de cinco miembros del Consejo. Habida cuenta de las firmes objeciones del Grupo de los 77, resultaba evidentemente imposible lograr un acuerdo sobre la base de cualesquiera de esas propuestas.

Mis impresiones al final de la primera serie de consultas podrían resumirse de la manera siguiente: en primer lugar, en ese momento no disponíamos de una sola propuesta que gozara del apoyo de las tres principales partes negociadoras en relación con la cuestión del Consejo. En segundo lugar, la mayoría de las propuestas antes indicadas no me parecía que tuvieran un futuro prometedor. La propuesta de una mayoría de tres cuartos, contenida en el texto de negociación, seguía siendo inaceptable para el Grupo de los 77 y los cinco países occidentales futuros explotadores de los fondos marinos. La propuesta de conceder un voto de obstrucción a un grupo regional y a la mayoría simple en dos cualesquiera de las cuatro categorías a) a d) mencionadas en el párrafo 1 no resultaba aceptable para el Grupo de los 77. No parecía probable que la propuesta dimanante de períodos de sesiones anteriores de que el voto de obstrucción fuera 7 resultara aceptable como solución de transacción para los cinco países industrializados. Era patente que la diferencia entre la cifra 5 propuesta por los países industrializados y la cifra 7, que yo consideraba como una solución de transacción, no era de 2, sino infinita. Análogamente, la diferencia entre la cifra 9 apoyada por los países en desarrollo y los países del grupo de Estados de Europa oriental y la cifra 7 no era de 2, sino infinita. Era vano discutir cifras independientemente de las cuestiones de principio sobre las que se cernían tales nubes de desacuerdo. Incluso la idea de interponer un procedimiento de conciliación entre la imposibilidad de llegar a un consenso y el recurso a la votación, que aparentemente era una idea interesante, no parecía tener un futuro esperanzador a causa de la dificultad que planteaba el fracaso del proceso de conciliación, puesto que se seguiría tropezando con el problema de por qué mayoría tendrían que adoptarse después las decisiones y de por qué minoría se podría impedir tal adopción. En tercer lugar, se me hizo evidente que había que buscar nuevas ideas que no se alejaran demasiado de las líneas de discusión. Ello debía hacerse en estrecha consulta con todas las partes interesadas a fin de definir alguna base que fuera aceptable para todos.

Esas consultas me alentaron a centrar las conversaciones en el concepto de consenso, que no era nuevo en las negociaciones. Ya se nos había hecho una sugerencia, que figuraba en un informe anterior del Grupo de Trabajo de los 21, de que las decisiones sobre todas las cuestiones de fondo o sobre un número limitado de ellas se adoptarían por consenso entre los grupos regionales y los grupos de intereses. Durante las consultas advertí que no había objeciones graves a la posibilidad de establecer una breve lista de temas sobre los que se podrían adoptar decisiones por consenso. Por consiguiente, propuse a los negociadores una fórmula general para el párrafo 7 del artículo 161 en virtud de la cual las cuestiones de fondo sometidas a la consideración del Consejo se dividirían en tres categorías. Cada categoría de cuestiones de fondo requeriría una mayoría o método diferente de adopción de decisiones. En otras palabras, las cuestiones comprendidas en cada uno de los tres apartados estarían sujetas a un régimen diferente de adopción de decisiones. Las cuestiones comprendidas en el primer apartado se decidirían por mayoría de dos tercios y las del segundo apartado por mayoría de tres cuartos. Con respecto a la tercera categoría, propuse escoger entre dos métodos de adopción de decisiones. Con arreglo al primero, se haría todo lo posible por llegar a un consenso; se interpondría un proceso de conciliación entre la falta de consenso y el recurso a la votación; la mayoría sería de tres cuartos con un voto de obstrucción para $5 + x$ y un voto de obstrucción para un grupo regional + y , dejando la determinación de los valores de " x " e " y " para negociaciones ulteriores. El segundo método era adoptar las cuestiones comprendidas en esta tercera categoría por consenso. En relación con esta propuesta global, propuse una pequeña lista de temas para la cuarta categoría, una lista mucho más amplia para la segunda categoría y dejé todas las demás cuestiones de fondo para la primera categoría.

Como segundo elemento en la propuesta global propuse que el apartado *f*) del párrafo 2 del artículo 162 se negociara separadamente, pero formara parte del conjunto de la propuesta global sobre el Consejo. La esencia del nuevo texto del apartado *f*) sería convertir la aptitud del solicitante en la única base para la aprobación.

Muchas delegaciones, aunque se mostraban escépticas respecto de esta manera de abordar el problema, se convencieron de que ofrecía perspectivas mucho mejores que cualquiera de los planteamientos existentes. Resultaba evidente que el segundo método de adopción de decisiones con respecto a la tercera categoría constituía una base mucho mejor para ulteriores negociaciones.

Pronto surgió apoyo para un procedimiento especial destinado a mitigar los temores de que el procedimiento del consenso se utilizara abusivamente y, de ese modo, paralizase el Consejo. Ese procedimiento especial consistía en que, en un plazo de 14 días contado desde la presentación de una propuesta, el Presidente del Consejo determinaría si habría alguna objeción a la propuesta en caso de que se sometiera al Consejo para su adopción. El Presidente del Consejo, si descubría que se haría tal objeción, constituiría un comité de conciliación para resolver las diferencias y elaborar una propuesta que pudiera adoptarse por consenso. Evidentemente, el comité tenía que incluir representantes de los diversos grupos de intereses directamente afectados por la propuesta de que se tratase, sin que su número fuese demasiado amplio, pues de lo contrario resultaría ineficiente. Se propuso, pues, que el comité de conciliación estuviera integrado por nueve miembros como máximo. La finalidad del comité era hacer presión sobre los miembros del Consejo para que conciliaran sus diferencias, adoptaran una actitud contemporizadora y llegaran a un acuerdo. Si ese proceso fracasaba, el miembro o los miembros disidentes que se opusieran a una propuesta estarían obligados a enunciar los motivos en que basasen tal oposición. Los motivos de la oposición a una propuesta serían comunicados por el comité al Consejo. Se confiaba en que, con esos

procedimientos y esas presiones, el Consejo podría en cada caso formular una propuesta que pudiera ser adoptada por consenso.

Los resultados de las ulteriores e intensas consultas celebradas me indujeron a concluir que este nuevo "planteamiento en tres niveles", con una lista relativamente breve de cuestiones que debían ser decididas por consenso, gozaba de amplio y firme apoyo y que nos permitiría salir elegantemente de este callejón sin salida. El fructífero cambio de impresiones puso de manifiesto que había acuerdo general en que el procedimiento de consenso tenía que distinguirse claramente del tradicional sistema de veto. El veto tradicional consiste en un sistema de votación en el que se concede a unas pocas naciones poderosas el poder de derrotar una propuesta mediante un voto negativo. Con arreglo al procedimiento del consenso, cada miembro del Consejo, y no sólo algunos de ellos, recibe la facultad de impedir la adopción de una decisión si está convencido de la necesidad de oponerse a la propuesta. Por consiguiente, la facultad está equitativamente repartida entre todos los miembros del Consejo sin discriminación. Por ello, el procedimiento del consenso parecía más aceptable a los países en desarrollo por ser un procedimiento democrático, no hacer discriminación entre las naciones y no reconocer que algunos miembros del Consejo tenían un interés especial y, por lo tanto, deberían tener mayor influencia que otros en el procedimiento de adopción de decisiones. Al mismo tiempo, el procedimiento del consenso proporcionaba a los países cuyas compañías y consorcios proyectaban realizar considerables inversiones en la extracción de minerales de los fondos marinos el tipo de protección que siempre habían solicitado. También podía disipar las preocupaciones del grupo de Estados de Europa oriental porque no redundaba en menoscabo del principio de la igualdad entre el Este y el Oeste. Por todas estas razones, parecía probable que el planteamiento "en tres niveles", con una mayoría de dos tercios en el primero, de tres cuartos en el segundo y consenso en el tercero, nos condujera a una solución generalmente aceptable.

No obstante, resultaba necesario definir el término "consenso", a los presentes efectos, a fin de que una sola interpretación fuera aceptable.

El nuevo texto que he propuesto es el resultado de negociaciones difíciles, en ocasiones desalentadoras, en las que todas las partes tenían presente constantemente la necesidad de transigir para llegar a disposiciones que pudieran ser universalmente aceptables. Los negociadores tuvieron que llegar a un difícil entendimiento respecto de una lista de las materias correspondientes a las distintas categorías. Esto entrañó una serie de avenencias que afectaron a todas las disposiciones y demás secciones de la parte XI. El hecho de que todas las partes cedieran terreno acredita su determinación de resolver esta enconada cuestión fundamental, cuya solución en este momento podría casi por sí sola determinar el éxito o el fracaso de nuestros históricos esfuerzos.

Los acuerdos relativos a la adopción de decisiones que actualmente se presentan y cuya aprobación se recomienda vivamente como consenso deseable parecen mitigar los difundidos temores de todos los grupos de intereses. Por una parte, responden a la Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en la que se rechazan los sistemas de veto, votación ponderada y votación en cámara, etc. Por otra parte, responden a la preocupación de los Estados industrializados que se oponen a la aplicación sin restricciones de la norma de la mayoría, que podría menoscabar intereses minoritarios vitales. Por último, garantizan que no se discriminará contra ninguna región geográfica al considerar con justicia los diversos intereses implicados en las actividades comprendidas en el mandato del Consejo.

Indudablemente, las innovaciones introducen un nuevo sistema del que, tal vez, no haya precedentes. Sin embargo,

estoy convencido de que se trata de una respuesta pragmática a las necesidades peculiares de garantizar el feliz establecimiento de las condiciones de paz necesarias para que la ordenación del patrimonio común de la humanidad se realice verdaderamente en beneficio de todos y para lograr que todos los Estados, grandes y pequeños, ricos y pobres, participen en la plenitud de la vida internacional.

El nuevo párrafo 7 del artículo 161 que se sugiere dispone:

“a) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes;

“b) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a condición de que esa mayoría incluya una mayoría de los miembros del Consejo: apartados f), g), h), i), m), o) y u) del párrafo 2 del artículo 162; artículo 189;

“c) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, a condición de que tal mayoría incluya una mayoría de los miembros del Consejo: párrafo 1 del artículo 162; apartados a), b), c), d), e), k), p), q), r) y s) del párrafo 2 del artículo 162; apartado t) del párrafo 2 del artículo 162, en los casos de incumplimiento de un contratista o de un patrocinador; apartado v) del párrafo 2 del artículo 162, con la salvedad de que la obligatoriedad de las órdenes expedidas con arreglo a ese apartado no podrá exceder de 30 días a menos que sean confirmadas por una decisión adoptada de conformidad con el apartado d) de este párrafo; apartados w), x) e y) del párrafo 2 del artículo 162; párrafo 2 del artículo 163; párrafo 3 del artículo 174; artículo 11 del anexo IV;

“d) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación se adoptarán por consenso: apartados l) y n) del párrafo 2 del artículo 162; aprobación de enmiendas a la parte XI;”.

Este párrafo también versa sobre la cuestión de cómo tratar las materias no mencionadas concretamente en las cuatro categorías anteriores. Propone en primer lugar, en el apartado f) que:

“f) Las decisiones que no estén enumeradas en los apartados precedentes y que el Consejo esté autorizado a adoptar en virtud de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, o de cualquier otra norma, se adoptarán de conformidad con los apartados de este párrafo especificados en las normas, reglamentos y procedimientos, o, si no se especifica en ningún apartado, por decisión del Consejo adoptada, de ser posible con antelación, por la mayoría exigida para las cuestiones enumeradas en el apartado d) de este párrafo;”.

En segundo lugar, en el apartado g) propone que:

“g) En caso de duda sobre si una cuestión cae dentro de los apartados a), b), c) o d) de este párrafo, la cuestión se decidirá como si cayese dentro del apartado en que se exija una mayoría superior o la mayoría más alta, según el caso, a menos que el Consejo decida otra cosa por tal mayoría.”

El término “mayoría”, empleado en los apartados f) y g), comprende desde luego el consenso.

De las consultas celebradas saqué la clara impresión de que esta formulación sería aprobada por los gobiernos. Debo, sin embargo, indicar que un Estado industrializado solamente expresó reservas, pues continúa insistiendo en que el apartado q) del párrafo 2 del artículo 162 se incluya en la lista de consenso.

Artículo 162, párrafo 2), apartado j)

Gracias a esfuerzos muy considerables, el Grupo de los 77 y los países industrializados llegaron a un acuerdo sobre este apartado. Tras intensas consultas, me comprometí a presentar un documento de trabajo que ofreciese una útil base para la negociación. No procede examinar con considerable detalle el laborioso intercambio de opiniones que tuvo lugar antes de mi sugerencia y después de ella. La transacción que finalmente aceptaron todas las partes contiene las siguientes características importantes. El Consejo aprobará los planes de trabajo de conformidad con el artículo 6 del anexo III. El Consejo tomará una decisión dentro de los 60 días siguientes a la presentación del plan por la Comisión Jurídica y Técnica. Si la Comisión recomienda que se apruebe un plan de trabajo, se considerará que éste ha sido aprobado por el Consejo si ningún miembro presenta una objeción por escrito en la que se afirme que no se han cumplido los requisitos del artículo 6 del anexo III. Recibida dicha objeción, se aplicará el procedimiento de conciliación descrito en el apartado e) del párrafo 7 del artículo 161. Si en el procedimiento de conciliación no se elimina la objeción, se considerará que el plan de trabajo ha sido aprobado por el Consejo, a menos que éste lo rechace por consenso. El miembro del Consejo que sea un solicitante o que patrocine el plan de trabajo de un solicitante no interviene en la decisión que adopte el Consejo sobre esta cuestión. Por otra parte, si la Comisión recomienda que se rechace un plan de trabajo o no formula recomendación alguna, el Consejo podrá decidir la aprobación del plan de trabajo por mayoría de tres cuartos.

El hecho de que se hayan modificado radicalmente el artículo 151 y el artículo 7 del anexo III para crear un nuevo contrato en dos fases parece haber proporcionado cierta base para que el Grupo de los 77, con ánimo de transacción, considere más favorablemente el nuevo texto del apartado j) del párrafo 2 del artículo 162. En la primera fase, las solicitudes de planes de trabajo son aprobadas siempre que se ajusten a las bases contenidas en el anexo III. En esta fase, la Autoridad puede mostrarse liberal, ya que no está asignando un recurso escaso entre competidores. En esta fase, un contratista no tiene el derecho de producir en su lugar de explotación. Sólo puede hacerlo si ha obtenido una autorización de producción de la Autoridad. La solicitud de la autorización de producción representa la segunda fase del contrato y se rige por el párrafo 2 del artículo 151 y el artículo 7 del anexo III. Las partes en las negociaciones no pudieron llegar a un acuerdo sobre si todas las decisiones de la Comisión de Planificación Económica y la Comisión Jurídica y Técnica deberían ser adoptadas por la misma mayoría o por mayorías diferentes. El Grupo de los 77 alegó que todas las decisiones de ambas Comisiones deberían ser adoptadas por la misma mayoría. La Unión Soviética insistió en que las decisiones de las dos Comisiones se adoptaran por mayoría de dos tercios. Para salir de este atolladero, hemos convenido en modificar el párrafo 10 del artículo 163 sustituyendo la primera frase por esta otra: “Los procedimientos para la adopción de decisiones en las Comisiones serán los que se establezcan en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad”.

Transferencia de tecnología

La transferencia de tecnología es una de las cuestiones enojosas de la Primera Comisión. Así, pues, resultó para mí un gran alivio el hecho de que pudiera convenirse en una nueva formulación del párrafo 7 del artículo 5 del anexo III. La nueva formulación se basa en una propuesta hecha por el Grupo de los 77 y aceptada con muy gran reticencia por los países industrializados. La diferencia entre la nueva formulación y la antigua consiste en que, con arreglo a esta última, los contratos celebrados después del comienzo de la produc-

ción comercial por la Empresa no entrañarían compromiso de transferir tecnología. Con arreglo a la nueva formulación, los contratos celebrados durante los 10 primeros años siguientes al comienzo de la producción comercial por la Empresa sí entrañarían ese compromiso. Esto representa, por lo tanto, un beneficio importante para la Empresa. Los negociadores del Grupo de los 77 declararon durante las reuniones que, con esta enmienda, el Grupo tal vez dejaría de insistir en sus demás enmiendas al artículo 5 y podría, por consiguiente, considerar concluidas las negociaciones sobre la transferencia de tecnología. Debo mencionar a este respecto que, durante las consultas, los países industrializados continuaron insistiendo en la supresión del apartado e) del párrafo 3, pero dicha propuesta continuó siendo objeto de firme oposición por los países en desarrollo.

Artículo 140 y disposiciones conexas

Es bien sabido que los Estados Unidos y otras delegaciones occidentales se han opuesto vivamente al artículo 140, aduciendo que únicamente los Estados Partes deben beneficiarse de las actividades realizadas en la Zona y que, con arreglo a la formulación del artículo contenido en el texto de negociación, los movimientos de liberación podrían tener derecho a recibir beneficios de la Autoridad. Entre los países occidentales, los Estados Unidos eran los que abrigaban más reservas al respecto. En el otro lado, dentro del Grupo de los 77, el grupo de los Estados árabes sostenía una posición igualmente firme. Al negociar esta cuestión se invitó a participar a todas las partes interesadas. La transacción a que se llegó consistía en enmiendas a los artículos 140, 160 y 162. Los principales elementos de ella son los siguientes: en primer lugar, se ha enmendado el párrafo 2 del artículo 140 en el sentido de que el principio establecido en el párrafo 1 del mismo artículo se aplique sin discriminaciones. El segundo elemento es que los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro estatuto de autonomía pueden recibir también los pagos que se hagan con arreglo al artículo 82. Las facultades del Consejo se limitan a formular recomendaciones a la Asamblea. Sin embargo, si la Asamblea rechaza esas recomendaciones, no puede aprobar sus propias propuestas, sino que tiene que devolver las recomendaciones al Consejo para que las reconsidere a la luz de las opiniones expresadas por la Asamblea. De esta forma se ha establecido un sistema de frenos y contrapesos entre la Asamblea y el Consejo.

Artículo 183. Inmunities de la Autoridad

Los miembros de la Comunidad Económica Europea señalaron a mi atención el hecho de que el artículo 183 del texto de negociación no estaba tan bien redactado como una disposición análoga del Convenio del Fondo Común recientemente concluido. Para las consultas ulteriores con los tres grupos se tomó como base el texto del artículo de ese Convenio con ligeras modificaciones. Posteriormente se pudo lograr que los tres grupos aceptaran el texto con una sola modificación consistente en sustituir en la versión inglesa la palabra "posible" por la palabra "practicable". También se suprimió la expresión "con sujeción a la legislación del miembro interesado".

Deseo expresar la más profunda gratitud a mi distinguido amigo el Sr. Koh por la gran ayuda que me ha prestado personalmente, y también por su asistencia en las negociaciones, especialmente en lo tocante a ponerse en contacto con las distintas partes, con un aviso dado con muy poca antelación, y a formular valiosas sugerencias cuando eran más necesarias. La magnitud y la complejidad de los problemas involucrados en este procedimiento innovador de adopción de decisiones me obligaron a solicitar la cooperación ya característica de los miembros que actúan con más dedicación en la Comisión. También deseo dar gracias al Sr. J. Bailey por haberse puesto

a la disposición del Sr. Koh y de mí mismo durante las consultas. No puedo dejar de reconocer con suma gratitud los sacrificios hechos por todos los miembros de las distintas delegaciones participantes en las negociaciones que tomaron parte en las consultas, ni la dedicación de que dieron muestras. Estoy particularmente orgulloso de haber tenido el privilegio de participar en la difícil tarea de resolver un conjunto tan complejo de cuestiones, con la colaboración de personas tan dedicadas como las que participaron en ella conmigo.

Por último, deseo expresar mi sincera gratitud al Secretario de la Comisión, Sr. J. P. Levy, y a los Sres. A. El-Husseini y R. Lee, así como a los demás miembros de la secretaría de la Primera Comisión, sin cuya cooperación hubiera sido considerablemente más difícil nuestra labor.

ANEXO

Modificaciones al texto de negociación propuestas por el Grupo de Trabajo

Artículo 140. Beneficio de la humanidad

1. Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

2. La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 147. Armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino

2. b) Tales instalaciones no estarán en lugares en que puedan obstruir el paso por vías marítimas de importancia vital para la navegación internacional o en áreas de intensas actividades de pesca;

Artículo 150. Políticas relacionadas con las actividades en la Zona

Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta parte, de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y promuevan la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y con miras a asegurar:

a) El aprovechamiento ordenado y seguro y la ordenación racional de los recursos de la Zona, incluidas la realización eficiente de actividades en la Zona y, de conformidad con sólidos principios de conservación, la evitación de desperdicios innecesarios;

b) El aumento de las oportunidades de participación en tales actividades en forma compatible particularmente con lo dispuesto en los artículos 144 y 148;

c) La participación de la Autoridad en los ingresos y la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo según lo dispuesto en esta Convención;

d) El aumento de la disponibilidad de los minerales procedentes de los recursos de la Zona en la medida necesaria, junto con los procedentes de otras fuentes, para asegurar el abastecimiento a los consumidores de tales minerales;

e) El fomento de precios justos y estables, remuneradores para los productores y equitativos para los consumidores, respecto de los minerales procedentes tanto de los recursos de la Zona como de otras fuentes, y la promoción del equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda;

f) Mayores oportunidades de que todos los Estados Partes, sin distinción de sistemas sociales y económicos o ubicación geográfica, participen en el desarrollo de los recursos de la Zona, y la prevención de la monopolización de las actividades realizadas en la Zona;

g) La protección de los Estados en desarrollo de los efectos adversos en sus economías o en sus ingresos de exportación resultantes de una reducción del precio o del volumen de exportación de un mineral, en la medida en que tales reducciones sean ocasionadas por actividades en la Zona, con arreglo al artículo 151;

h) El desarrollo del patrimonio común en beneficio de toda la humanidad;

i) Que las condiciones del acceso a los mercados de las importaciones de minerales obtenidos de los recursos de la Zona, y de las de productos básicos obtenidos de tales minerales, no sean más ventajosas que las de carácter más favorable que se apliquen a las importaciones procedentes de otras fuentes.

Artículo 151. Políticas de producción

1. Sin perjuicio de los objetivos previstos en el artículo 150, y con el propósito de aplicar las disposiciones del apartado g) del artículo 150, la Autoridad, actuando por conducto de los órganos existentes o por medio de los nuevos acuerdos o convenios que sean apropiados, en los que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores, tomará las medidas necesarias para promover el crecimiento, la eficiencia y la estabilidad de los mercados de los productos básicos procedentes de los recursos de la Zona, a precios remuneradores para los productores y equitativos para los consumidores. Todos los Estados Partes cooperarán a tal fin. La Autoridad tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos que se ocupe de esos productos y en la que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores. La Autoridad tendrá derecho a ser parte en cualquier acuerdo o convenio de tal tipo que sea resultado de las conferencias mencionadas previamente. La participación de la Autoridad en cualquier órgano establecido en virtud de los acuerdos o convenios antes mencionados estará relacionada con la producción en la Zona y se efectuará conforme al reglamento de tal órgano. La Autoridad cumplirá las obligaciones que haya contraído en virtud de esos acuerdos o convenios de manera que asegure una aplicación uniforme y no discriminatoria respecto de la totalidad de la producción de los minerales respectivos en la Zona. Al obrar así, la Autoridad actuará de manera compatible con los términos de los contratos existentes y los planes de trabajo aprobados de la Empresa.

2. Durante el período provisional especificado en el apartado a) de este párrafo, no se emprenderá la producción comercial de conformidad con un plan de trabajo aprobado hasta que un operador haya solicitado y haya obtenido de la Autoridad una autorización de producción durante un período iniciado como máximo cinco años antes del comienzo previsto de la producción comercial con arreglo a ese plan de trabajo, a menos que la Autoridad prescriba otro período en sus normas y reglamentos, teniendo presentes la índole y el calendario de la ejecución de proyectos. A este respecto, la Autoridad fijará las normas de cumplimiento apropiadas, de conformidad con el artículo 17 del anexo III. En su solicitud de autorización, el operador especificará la cantidad anual de níquel que prevea extraer con arreglo al plan de trabajo aprobado. La solicitud incluirá un plan de los gastos que el operador realizará con posterioridad a la recepción de la autorización, calculados razonablemente para que pueda iniciar la producción comercial en la fecha prevista. La Autoridad expedirá una autorización de producción para el volumen de producción solicitado, a menos que la suma de ese volumen y de los volúmenes ya autorizados exceda del límite máximo de producción de níquel, calculado de conformidad con el apartado b) de este párrafo en el año de expedición de la autorización, durante cualquier año de producción planificada comprendido en el período provisional. Una vez expedidas, la autorización de producción y la solicitud aprobada se convertirán en partes del plan de trabajo aprobado.

a) El período provisional comenzará cinco años antes del 1° de enero del año en que se prevea iniciar la primera producción comercial con arreglo al plan de trabajo aprobado. En caso de que la primera producción comercial se retrase más allá del año proyectado originalmente, se reajustarán en consecuencia el comienzo del período provisional y el límite máximo de producción calculado originalmente. El período provisional durará veinticinco años o hasta que concluya la Conferencia de Revisión mencionada en el artículo 155 o hasta el día en que entren en vigor los nuevos acuerdos o convenios mencionados en el párrafo 1, rigiendo el plazo que venza antes. La Autoridad reasumirá las facultades previstas en este párrafo por el resto del período provisional en caso de que los mencionados acuerdos o convenios expiren o queden invalidados por cualquier motivo;

b) El límite máximo de producción para cualquier año del período provisional, a partir del año de la primera producción comercial, será la suma de las cantidades calculadas en los incisos i) y ii);

i) La diferencia entre los valores del consumo anual de níquel según la línea de tendencia, calculados con arreglo a este apartado, para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial y el año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional; más

ii) El 60% de la diferencia entre los valores del consumo de níquel según la línea de tendencia, calculados con arreglo a este apartado, para el año para el que se solicite la autorización de producción y el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial;

iii) Los valores de la línea de tendencia que se utilicen para calcular el límite máximo de producción de níquel con arreglo a este apartado serán los valores del consumo anual de níquel según una línea de tendencia calculada durante el año en el que se expida una autorización de producción. La línea de tendencia se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo real de níquel correspondiente al período de 15 años más reciente para el que se disponga de datos, siendo el tiempo la variable independiente. Esta línea de tendencia se denominará línea de tendencia inicial;

iv) Si la tasa anual de aumento de la línea de tendencia inicial es inferior al 3%, la línea de tendencia que se utilizará para determinar las cantidades mencionadas en los incisos i) y ii) será entonces una línea que corte la línea de tendencia inicial en un punto que represente el valor del primer año del período de 15 años pertinente y que aumente a razón del 3% por año. Sin embargo, el límite de producción que se establezca para cualquier año del período provisional no podrá exceder en ningún caso de la diferencia entre el valor de la línea de tendencia inicial para ese año y el de la línea de tendencia inicial correspondiente al año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional;

c) La Autoridad reservará, para la producción por la Empresa para su uso inicial, la cantidad de 38.000 toneladas de níquel del límite máximo de producción disponible calculado con arreglo al apartado b) de este párrafo;

d) Si, en virtud del apartado b) de este párrafo, se niega la solicitud de autorización presentada por el operador, éste podrá volver a presentar una solicitud a la Autoridad en cualquier momento;

e) El operador podrá en cualquier año no alcanzar el volumen de producción anual de minerales procedentes de nódulos especificado en su autorización de producción o superarlo hasta en un 8%, siempre que el volumen global de la producción no exceda del especificado en la autorización. Todo aumento comprendido entre el 8 y el 20% en cualquier año o todo aumento en el tercer año o en años posteriores tras dos años consecutivos en que se produzcan aumentos se negociará con la Autoridad, que podrá exigir que el operador obtenga una autorización de producción suplementaria para cubrir la producción adicional. Las solicitudes de producción suplementaria de esa índole serán estudiadas por la Autoridad sólo después de haber resuelto todas las solicitudes pendientes de operadores que aún no hayan recibido autorizaciones de producción y después de haber tenido debidamente en cuenta otros probables solicitantes. La Autoridad se guiará por el principio de no rebasar en ningún año del período provisional la producción total autorizada con arreglo a la limitación de la producción, y no autorizará, en el marco de un plan de trabajo, la producción de una cantidad que exceda de 46.500 toneladas de níquel por año;

f) Los volúmenes de producción de otros metales, como cobre, cobalto y manganeso, extraídos de los nódulos que se obtengan con arreglo a una autorización de producción no serán superiores a los que se habrían obtenido si el operador hubiera producido el volumen máximo de níquel de esos nódulos en virtud de este párrafo. La Autoridad dictará, con arreglo al artículo 17 del anexo III, normas y reglamentos para aplicar las disposiciones de este apartado.

3. La Autoridad estará facultada para limitar el volumen de producción de los minerales de la Zona, distintos de los minerales procedentes de nódulos, en las condiciones y según los métodos que sean apropiados. Los reglamentos que dicte la Autoridad en cumplimiento de esta disposición estarán sujetos al procedimiento establecido en el artículo . . . (entrada en vigor de las enmiendas a esta Convención).

4. Por recomendación del Consejo fundada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, la Asamblea establecerá un sistema de compensación o preverá otras medidas de asistencia para el reajuste económico, incluida la cooperación con los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, para ayudar a los países en desarrollo cuyos ingresos de exportación o cuya economía sufran serios perjuicios como resultado de una disminución del precio o del volumen exportado de un mineral, en la medida en que tal disminución se deba a actividades realizadas en la Zona. Cuando se le pida, la Autoridad iniciará estudios de los problemas de los Estados que puedan verse más gravemente afectados, para minimizar sus dificultades y prestarles ayuda en relación con su reajuste económico.

Artículo 155. Conferencia de Revisión

1. Quince años después del 1° de enero del año en que comience la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado, la Asamblea convocará a una conferencia de revisión de las disposiciones de esta parte y de los anexos pertinentes que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona. La Conferencia examinará en detalle, a la luz de la experiencia adquirida en ese lapso, si las disposiciones de esta parte que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona han cumplido sus finalidades en todos sus aspectos, en particular si han beneficiado a toda la humanidad; si durante el período de quince años las áreas reservadas se han explotado de modo eficaz y equilibrado en comparación con las áreas no reservadas; si el desarrollo y la utilización de la Zona y sus recursos se han llevado a cabo de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional; si se ha prevenido la monopolización de las actividades en la Zona; si se han cumplido las políticas establecidas en los artículos 150 y 151; y si el sistema ha dado lugar a una distribución equitativa de los beneficios derivados de las actividades en la Zona, considerando en particular los intereses y las necesidades de los Estados en desarrollo.

2. La Conferencia velará por que se mantengan el principio del patrimonio común de la humanidad, el régimen internacional para su equitativa explotación en beneficio de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y la existencia de una Autoridad que realice, organice y controle las actividades en la Zona. También velará por que se respeten los principios establecidos en esta parte, relativos a la no reivindicación y al no ejercicio de soberanía sobre ninguna parte de la Zona, los derechos de los Estados y su comportamiento general en relación con la Zona, y su participación en la exploración y la explotación de los recursos de la Zona de conformidad con esta Convención, la prevención de la monopolización de las actividades en la Zona, la utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos, los aspectos económicos de las actividades en la Zona, la investigación científica, la transmisión de tecnología, la protección del medio marino y de la vida humana, los derechos de los Estados ribereños, el régimen jurídico de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y la armonización de las actividades en la Zona y de otras actividades en el medio marino.

3. La Conferencia establecerá su propio reglamento.

4. (Antiguo párrafo 5) Cinco años después de la apertura de la Conferencia de Revisión, si no se ha llegado a un acuerdo sobre el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona, la Conferencia podrá decidir durante los doce meses siguientes, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes, aprobar y presentar a los Estados Partes, para su ratificación, adhesión o aceptación, las enmiendas por las que se cambie o modifique el sistema que considere necesarias y apropiadas. Tales enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes doce meses después de la fecha en que se hayan depositado los instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación de dos tercios de los Estados Partes.

5. (Antiguo párrafo 4) Las enmiendas que adopte la Conferencia en virtud de las disposiciones de este artículo no afectarán a los derechos adquiridos en virtud de contratos existentes.

Artículo 158. Organos de la Autoridad

4. Cada uno de los órganos principales y la Empresa se encargarán de ejercer las facultades y funciones que se les hayan conferido. En el ejercicio de dichas facultades y funciones, cada uno de los órganos se abstendrá de tomar medida alguna que pueda menoscabar o impedir el ejercicio de facultades y funciones específicas conferidas a otro órgano.

Artículo 160. Facultades y funciones

2. ...

f) i) Examinar y aprobar, por recomendación del Consejo, las normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona y los pagos y contribuciones hechos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía. La Asamblea, si no aprueba las recomendaciones del Consejo, las devolverá a éste para que las reexamine atendiendo a las opiniones expuestas por la Asamblea;

ii) Examinar y aprobar las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y cualesquiera enmiendas a ellos, aprobados provisionalmente por el Consejo en aplicación de lo dispuesto en el apartado n) del párrafo 2 del artículo 162. Estas normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona, a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad y, por recomendación de la Junta Directiva de la Empresa, a la transferencia de fondos de la Empresa a la Autoridad;

...

j) Decidir la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona, en armonía con las disposiciones de esta Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

...

n) Examinar cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la Autoridad y decidir qué órgano se ocupará de las cuestiones o asuntos que no se encomienden expresamente a un órgano determinado de la Autoridad, en forma compatible con la distribución de facultades y funciones entre los órganos de la Autoridad.

Artículo 161. Composición, procedimiento y votaciones

1. El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea. La elección se realizará en el orden siguiente:

a) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados Partes que hayan hecho mayores inversiones en la preparación y en la realización de actividades en la Zona, ya directamente ya por intermedio de sus nacionales, incluido, por lo menos, un Estado de la región de la Europa oriental (socialista);

b) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, durante los últimos cinco años para los que se disponga de estadísticas, hayan absorbido más del 2% del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas de más del 2% de las importaciones mundiales totales de los productos básicos obtenidos a partir de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona, y en todo caso un Estado de la región de la Europa oriental (socialista);

c) Cuatro miembros escogidos entre los países que, sobre la base de la producción de las áreas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores netos de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, incluidos, por lo menos, dos países en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía;

d) Seis miembros escogidos entre los Estados en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados habrán de incluir los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados que sean productores potenciales de tales minerales y los Estados en desarrollo menos adelantados;

e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. A tal efecto se considerarán regiones geográficas: África, la América Latina, Asia, la Europa occidental y otros Estados, y la Europa oriental (socialista).

2. Al elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el párrafo 1, la Asamblea velará por que:

a) Los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa estén representados en una medida razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;

b) Los Estados ribereños, especialmente los Estados en desarrollo, en los que no concurren las condiciones señaladas en los apartados a), b), c) y d) del párrafo 1 estén representados en una medida razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;

c) Cada grupo de Estados Partes que deba estar representado en el Consejo esté representado por los miembros que, en su caso, sean propuestos por el grupo.

3. Las elecciones se celebrarán en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea y el mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. No obstante, en la primera elección de miembros del Consejo la mitad de los miembros de cada categoría será elegida por un período de dos años.

4. Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos, pero habrá de tenerse presente la conveniencia de que haya rotación entre ellos.

5. El Consejo funcionará en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Autoridad requieran y, en todo caso, por lo menos tres veces por año.

6. Cada miembro del Consejo tendrá un voto.

7. a) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes;

b) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a condición de que esa mayoría incluya una mayoría de los miembros del Consejo: apartados f), g), h), i), m), o) y u) del párrafo 2 del artículo 162; artículo 189;

c) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, a condición de que tal mayoría incluya una mayoría de los miembros del Consejo: párrafo 1 del artículo 162; apartados a), b), c), d), e), k), p), q), r) y s) del párrafo 2 del artículo 162; apartado f) del párrafo 2 del artículo 162, en los casos de incumplimiento de un contratista o de un patrocinador; apartado v) del párrafo 2 del artículo 162, con la salvedad de que la obligatoriedad de las órdenes expedidas con arreglo a ese apartado no podrá exceder de 30 días a menos que sean confirmadas por una decisión adoptada de conformidad con el apartado d) de este párrafo; apartados w), x) e y) del párrafo 2 del artículo 162; párrafo 2 del artículo 163; párrafo 3 del artículo 174; artículo 11 del anexo IV;

d) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación se adoptarán por consenso; apartados h) y n) del párrafo 2 del artículo 162; aprobación de enmiendas a la parte XI;

e) A los efectos de lo dispuesto en el apartado d) de este párrafo, el término "consenso" significa ausencia de toda objeción formal. Dentro de los 14 días siguientes a la presentación de una propuesta al Consejo, el Presidente averiguará si se formularía alguna objeción a esa propuesta en caso de que fuera presentada al Consejo para su aprobación. Si el Presidente del Consejo comprueba que se formularía alguna objeción a una propuesta en caso de que se sometiera al Consejo, establecerá un Comité de Conciliación, integrado por nueve miembros como máximo, cuya presidencia asumirá, con objeto de conciliar las divergencias y preparar una propuesta que pueda ser aprobada por consenso. El Presidente establecerá dicho Comité dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya comprobado tal objeción. El Comité de Conciliación trabajará con toda diligencia e informará al Consejo en un plazo de 14 días. Si el Comité de Conciliación no puede recomendar ninguna propuesta susceptible de ser aprobada por consenso, indicará en su informe las razones por las que se objeta la propuesta;

f) Las decisiones que no estén enumeradas en los apartados precedentes y que el Consejo esté autorizado a adoptar en virtud de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, o de cualquier otra norma, se adoptarán de conformidad con los apartados de este párrafo especificados en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, o, si no se especifica en ningún apartado, por decisión del Consejo adoptada, de ser posible con antelación,

por la mayoría exigida para las cuestiones enumeradas en el apartado d) de este párrafo;

g) En caso de duda sobre si una cuestión cae dentro de los apartados a), b), c) o d) de este párrafo, la cuestión se decidirá como si cayese dentro del apartado en que se exija una mayoría superior o la mayoría más alta, según el caso, a menos que el Consejo decida otra cosa por tal mayoría.

8. La mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.

9. El Consejo establecerá un procedimiento conforme al cual un miembro de la Autoridad que no esté representado en el Consejo podrá enviar un representante para asistir a una sesión del Consejo cuando ese miembro lo solicite o cuando el Consejo examine una cuestión que le afecte particularmente. Ese representante podrá participar en las deliberaciones, pero no tendrá voto.

Artículo 162. Facultades y funciones

1. El Consejo es el órgano ejecutivo de la Autoridad y está facultado para establecer, de conformidad con las disposiciones de esta Convención y con las políticas generales establecidas por la Asamblea, la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto de su competencia.

2. Además, el Consejo:

a) Supervisará y coordinará la aplicación de las disposiciones de esta parte respecto de todas las cuestiones y materias que sean de la competencia de la Autoridad y señalará a la atención de la Asamblea los casos de incumplimiento;

b) Propondrá a la Asamblea una lista de candidatos para la elección del Secretario General;

c) Recomendará a la Asamblea candidatos para la elección de miembros de la Junta Directiva de la Empresa, así como del Director General de la Empresa;

d) Además de las comisiones previstas en el párrafo 1 del artículo 163, constituirá, cuando proceda y prestando la debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia, los órganos auxiliares que estime necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en esta Parte. En la composición de esos órganos auxiliares se hará hincapié en la necesidad de contar con miembros calificados y competentes en las materias técnicas pertinentes de que se ocupen tales órganos teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales;

e) Aprobará su reglamento, incluido el método de designación de su Presidente;

f) Concertará acuerdos con las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales en nombre de la Autoridad y dentro de su esfera de competencia, con sujeción a la aprobación de la Asamblea;

g) Examinará los informes de la Empresa y los transmitirá a la Asamblea con sus recomendaciones;

h) Presentará a la Asamblea informes anuales y los informes especiales que ésta le pida;

i) Impartirá directrices a la Empresa de conformidad con el artículo 170;

j) Aprobará los planes de trabajo de conformidad con el artículo 6 del anexo III. El Consejo tomará una decisión sobre cada plan de trabajo dentro de los 60 días siguientes a la presentación del plan por la Comisión Jurídica y Técnica, en un período de sesiones del Consejo, de conformidad con los procedimientos siguientes:

i) Si la Comisión recomienda que se apruebe un plan de trabajo, se considerará que éste ha sido aprobado por el Consejo si ningún miembro del Consejo presenta al Presidente, en un plazo de 14 días, una objeción expresa por escrito en la que se afirme que no se han cumplido los requisitos del artículo 6 del anexo III. De haber alguna objeción, se aplicará el procedimiento de conciliación del apartado e) del párrafo 7 del artículo 161. Si una vez concluido el procedimiento de conciliación se sigue manteniendo la objeción a que se apruebe dicho plan de trabajo, se considerará que éste ha sido aprobado por el Consejo, a menos que éste lo rechace por consenso de sus miembros, excluido el Estado o los Estados, en su caso, que hayan presentado la solicitud o hayan patrocinado al solicitante;

ii) Si la Comisión recomienda que se rechace un plan de trabajo o se abstiene de hacer una recomendación al respecto, el Con-

sejo podrá tomar la decisión de aprobarlo por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que esta mayoría comprenda una mayoría de los miembros participantes en dicho período de sesiones;

k) Ejercerá control sobre las actividades en la Zona, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

l) Adoptará, por recomendación de la Comisión de Planificación Económica, las medidas necesarias y apropiadas, de conformidad con el apartado g) del artículo 150, para la protección contra los efectos económicos adversos especificados en ese apartado;

m) Formulará recomendaciones a la Asamblea, basándose en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, respecto del sistema de compensación u otras medidas de asistencia para el reajuste económico previstos en el párrafo 4 del artículo 151;

n) i) Recomendará a la Asamblea normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona y sobre los pagos y contribuciones que deban efectuarse de conformidad con el artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía;

ii) Dictará y aplicará provisionalmente, hasta que los apruebe la Asamblea, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, y cualesquiera enmiendas a los mismos, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión o de otro órgano subordinado pertinente. Estas normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona, a la gestión financiera y a la administración interna de la Autoridad. Dichas normas, reglamentos y procedimientos permanecerán en vigor en forma provisional hasta que sean aprobados por la Asamblea o enmendados por el Consejo teniendo en cuenta las opiniones expresadas por la Asamblea;

o) Fiscalizará la recaudación de todos los pagos que hayan de hacerse por la Autoridad o a ésta en relación con las actividades que se realicen en virtud de esta parte;

p) Hará la selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del anexo III para los efectos de la autorización de producción a que se refiere el artículo 151, cuando tal selección sea necesaria en virtud de esas disposiciones;

q) Presentará a la Asamblea, para su aprobación, el presupuesto de la Autoridad;

r) Formulará recomendaciones a la Asamblea sobre las políticas relativas a cualesquiera cuestiones o asuntos de la competencia de la Autoridad;

s) Formulará recomendaciones a la Asamblea respecto de la suspensión de los privilegios y derechos de los miembros en los casos de violaciones graves y persistentes de las disposiciones de esta parte, previo dictamen de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos;

t) En los casos de incumplimiento, iniciará procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en nombre de la Autoridad;

u) Cuando la Sala de Controversias de los Fondos Marinos dicte un fallo en un procedimiento derivado de la aplicación del apartado t), lo notificará a la Asamblea y formulará recomendaciones con respecto a las medidas que hayan de adoptarse a menos que se decida otra cosa;

v) Expedirá órdenes de emergencia, que podrán incluir órdenes de suspensión o ajuste de operaciones, para impedir que el medio marino sufra grave daño como resultado de cualquier actividad que se realice en la Zona;

w) Excluirá ciertas áreas de la explotación por contratistas o por la Empresa en los casos en que pruebas fundadas indiquen que se corre el riesgo de causar daños graves al medio marino;

x) Establecerá un órgano auxiliar para la elaboración de proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros relativos a:

i) la gestión financiera de conformidad con los artículos 171 a 175; y

ii) las disposiciones financieras de conformidad con el artículo 13 y el apartado c) del párrafo 1 del artículo 17 del anexo II;

y) Establecerá mecanismos apropiados para dirigir y supervisar un cuerpo de inspectores que inspeccionarán las actividades que se realicen en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta parte, las normas, reglamentos y procedimientos prescritos con arreglo a ella y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con la Autoridad;

z) Aprobará los planes de trabajo que presente la Empresa de conformidad con el artículo 12 del anexo IV, aplicando, *mutatis mutandis*, los procedimientos establecidos en el apartado j).

Artículo 163. Organos del Consejo

1. En virtud del presente artículo quedan establecidos como órganos del Consejo:

a) Una Comisión Jurídica y Técnica;

b) Una Comisión de Planificación Económica.

2. Cada Comisión estará constituida por 15 miembros elegidos por el Consejo sobre la base de las propuestas de los Estados Partes. No obstante, si es necesario, el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de cualquier Comisión, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de economía y eficiencia.

3. Los miembros de las Comisiones tendrán las calificaciones adecuadas en la esfera de competencia de la Comisión para la cual postulen. Al proponer candidatos para su elección como miembros de las Comisiones, los Estados Partes tendrán presente la necesidad de presentar candidatos de la máxima competencia e integridad que posean calificaciones en las materias pertinentes, de modo que quede garantizado el funcionamiento eficaz de las Comisiones.

4. En la elección de los miembros de las Comisiones se prestará la debida atención a la necesidad de una representación geográfica equitativa y de la representación de los intereses especiales.

5. Ningún Estado podrá proponer a más de una persona como candidato para prestar servicios en una Comisión. Ninguna persona podrá ser elegida para prestar servicios en más de una Comisión.

6. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro de una Comisión antes de la expiración de su mandato, el Consejo nombrará a una persona de la misma región geográfica o esfera de intereses que ejercerá el cargo durante el resto del mandato del miembro anterior.

7. Los miembros de una Comisión desempeñarán su cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos para un nuevo mandato.

8. Los miembros de las Comisiones no tendrán interés financiero alguno en ninguna de las actividades de exploración y explotación realizadas en la Zona. Con sujeción a sus responsabilidades ante las Comisiones a que pertenezcan, no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ningún secreto industrial ni dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial con arreglo al artículo 14 del anexo III de esta Convención, ni tampoco ninguna otra información de carácter confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia de sus deberes para con la Autoridad.

9. Cada Comisión desempeñará sus funciones de conformidad con las orientaciones y directrices que establezca el Consejo.

10. Cada Comisión formulará las normas y reglamentos que sean necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones y los someterá a la aprobación del Consejo.

11. Los procedimientos para la adopción de decisiones en las Comisiones serán los que se establezcan en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Junto con las recomendaciones al Consejo se presentará, cuando sea necesario, un resumen de las divergencias de opinión que haya habido en las Comisiones.

12. Cada Comisión ejercerá normalmente sus funciones en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que requiera el desempeño eficaz de ellas.

13. En el desempeño de esas funciones, cada Comisión podrá consultar, cuando proceda, a otra comisión o a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, o a cualquier organización internacional que tenga competencia en el asunto objeto de la consulta.

Artículo 165. Comisión Jurídica y Técnica

1. Los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica poseerán las debidas calificaciones en materia de, por ejemplo, exploración, explotación y tratamiento de minerales, oceanología, protección del

medio marino, o asuntos económicos o jurídicos relativos a la minería marina y otras esferas pertinentes. El Consejo tratará de que la composición de la Comisión en su totalidad permita satisfacer la necesidad de que estén representadas en ella todas las especialidades pertinentes.

2. La Comisión Jurídica y Técnica:

a) A solicitud del Consejo, hará recomendaciones acerca del desempeño de las funciones de la Autoridad;

b) De conformidad con el párrafo 3 del artículo 153, examinará los planes de trabajo oficiales, presentados por escrito, relativos a las actividades en la Zona, y formulará recomendaciones apropiadas al Consejo. La Comisión fundará sus recomendaciones únicamente en los motivos enunciados en el anexo III e informará plenamente al Consejo al respecto;

c) A solicitud del Consejo, supervisará las actividades en la Zona, en consulta y colaboración, cuando proceda, con cualquier entidad que realice esas actividades, o con el Estado o Estados interesados, y presentará un informe al Consejo;

d) Preparará evaluaciones de las consecuencias ambientales de las actividades en la Zona;

e) Hará recomendaciones al Consejo acerca de la protección del medio marino teniendo en cuenta las opiniones de reconocidos expertos en la materia;

f) Formulará y someterá al Consejo las normas, reglamentos y procedimientos mencionados en el apartado n) del párrafo 2 del artículo 162, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive las evaluaciones de las consecuencias ambientales de las actividades en la Zona;

g) Mantendrá en examen esas normas, reglamentos y procedimientos, y de cuando en cuando recomendará al Consejo las enmiendas a esos textos que estime necesarias o convenientes;

h) Hará recomendaciones al Consejo con respecto al establecimiento de un programa de control en el marco del cual se observen, midan, evalúen y analicen en forma periódica, mediante métodos científicos reconocidos, los riesgos y efectos de las actividades en la Zona en lo relativo a la contaminación del medio marino; se asegurará de que la reglamentación vigente sea adecuada y se cumpla, y coordinará la ejecución del programa de control aprobado por el Consejo;

i) Recomendará al Consejo que se inicien procedimientos en nombre de la Autoridad ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, de conformidad con esta Parte y los anexos pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 187;

j) Tras el fallo de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en los procedimientos resultantes del apartado i) de este párrafo, hará recomendaciones al Consejo con respecto a las medidas que hayan de adoptarse;

k) Hará recomendaciones al Consejo para que dicte órdenes de emergencia, que podrán incluir órdenes para la suspensión o el reajuste de las operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de las actividades en la Zona. Esas recomendaciones serán examinadas por el Consejo con carácter prioritario;

l) Hará recomendaciones al Consejo para que desaproebe áreas concedidas a contratistas o a la Empresa para su explotación, en los casos en que haya pruebas fundadas de que ésta puede entrañar un riesgo de daños graves al medio marino;

m) Hará recomendaciones al Consejo sobre la dirección y supervisión de un cuerpo de inspectores que examinarán las actividades en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte, las normas, reglamentos y procedimientos prescritos con arreglo a ella, y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con la Autoridad;

n) Calculará el límite máximo de producción y expedirá autorizaciones de producción en nombre de la Autoridad en cumplimiento del artículo 151, previa la necesaria selección por el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del anexo III, entre los solicitantes de autorizaciones de producción.

3. Al desempeñar sus funciones de supervisión e inspección, los miembros de la Comisión irán acompañados, a solicitud de cualquier Estado Parte o de otra parte interesada, por un representante de dicho Estado Parte o parte interesada.

Artículo 166. El Secretario General

2. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea y del Consejo, así como de cualquier órgano subsidiario, y desempeñará cualesquiera otras funciones administrativas que le encomiende cualquiera de esos órganos.

Artículo 167. El personal de la Autoridad

3. El personal será nombrado por el Secretario General. Las modalidades y condiciones de contratación, remuneración y destitución del personal se ajustarán a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

Artículo 168. Carácter internacional y obligaciones de la secretaría

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Autoridad. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales de la Autoridad, responsables únicamente ante ella. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones. Todo incumplimiento de sus obligaciones por un funcionario se someterá a un tribunal designado con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

3. A petición de un Estado Parte, o de una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, perjudicado por un incumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 por un funcionario de la Autoridad, éste denunciará por tal incumplimiento al funcionario de que se trate ante un tribunal designado con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. La parte perjudicada tendrá derecho a participar en las actuaciones. Si el tribunal lo recomienda, el Secretario General destituirá a ese funcionario.

4. Las reglas para la aplicación de las disposiciones pertinentes de este artículo se incluirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

Artículo 176. Condición jurídica

La Autoridad tendrá plena personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines.

Artículo 183. Exención de impuestos

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos, y sus operaciones y transacciones autorizadas por esta Convención, estarán exentos de todo tipo de impuestos directos y de todo derecho aduanero sobre las mercancías importadas o exportadas para su uso oficial. La Autoridad no pedirá que se le exima de los impuestos que sólo sean cargos por servicios prestados.

2. Cuando la Autoridad compre bienes o servicios de un valor considerable que sean necesarios para sus actividades oficiales, o cuando se compren en su nombre, y cuando el precio de los bienes o servicios adquiridos incluya impuestos o derechos, los Estados Partes adoptarán, en la medida posible, las medidas apropiadas para otorgar la exención de tales impuestos o derechos, o tomarán disposiciones para su reembolso. Las mercancías importadas o adquiridas con exención de impuestos o derechos, tal como se dispone en este artículo, no se venderán, ni se dispondrá de ellas de otra manera, en el territorio del Estado Parte que haya concedido la exención, salvo en las condiciones convenidas con él.

3. Los Estados Partes no gravarán con impuesto alguno los sueldos ni los emolumentos pagados por la Autoridad al Secretario General y a los funcionarios de la Autoridad, así como a los expertos que realicen misiones para ella, que no sean ciudadanos, nacionales o súbditos de los Estados Partes, ni tampoco gravarán con impuestos ninguna otra forma de pago que les haga la Autoridad.

Artículo 184. Suspensión del derecho de voto

Todo Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras para sufragar los gastos de la Autoridad no tendrá voto en ella cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de

las cuotas exigibles por los dos años anteriores. La Asamblea podrá permitir que ese miembro vote si llega a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

ANEXO III

Artículo 4. Requisitos que habrán de reunir los solicitantes

1. Los solicitantes, con excepción de la Empresa, reunirán los requisitos pertinentes si cumplen las condiciones de nacionalidad o control y patrocinio requeridas conforme al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 de esta Convención y si se atienen a los procedimientos y satisfacen los criterios de aptitud establecidos por la Autoridad por medio de normas, reglamentos y procedimientos.

2. El patrocinio por el Estado Parte del que sea nacional el solicitante será suficiente a menos que el solicitante tenga más de una nacionalidad, como en el caso de una sociedad o consorcio de entidades de varios Estados, caso en el cual todos los Estados Partes de que se trate patrocinarán la solicitud, o a menos que el solicitante esté efectivamente controlado por otro Estado Parte o sus nacionales, caso en el cual ambos Estados Partes patrocinarán la solicitud. Los criterios y procedimientos de aplicación de los requisitos de patrocinio se enunciarán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

3. El Estado o los Estados patrocinantes tendrán, en cumplimiento del artículo 139, la obligación de garantizar, dentro de sus sistemas jurídicos, que un contratista por ellos patrocinado realice sus actividades en la Zona de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de esta Convención y de las cláusulas de su contrato. Sin embargo, un Estado patrocinante no responderá de los daños causados por el hecho de que un contratista por él patrocinado no cumpla con sus obligaciones si ese Estado Parte ha dictado leyes y reglamentos y tomado medidas administrativas que sean, en el marco de su sistema jurídico, razonablemente adecuadas para asegurar el cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo, esos criterios de aptitud se referirán a la capacidad financiera y técnica del solicitante y a la forma en que haya cumplido contratos anteriores con la Autoridad.

5. El procedimiento de evaluación de la aptitud de los Estados Partes que sean solicitantes tendrá en cuenta su carácter de Estados.

6. Los criterios de aptitud exigirán que todo solicitante, sin excepción, como parte de su solicitud, se comprometa:

a) A aceptar como exigibles y a cumplir las obligaciones aplicables dimanantes de las disposiciones de la parte XI de esta Convención, las normas y reglamentos de la Autoridad, las decisiones de los órganos de la Autoridad y las cláusulas de los contratos que haya celebrado con la Autoridad;

b) A aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades realizadas en la Zona, en la forma autorizada por esta Convención;

c) A dar a la Autoridad por escrito la seguridad de que cumplirá de buena fe las obligaciones estipuladas en el contrato;

d) A cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología enunciadas en el artículo 5 de este anexo.

Artículo 5. Transmisión de tecnología

1. Al presentar una propuesta de plan de trabajo, todo solicitante facilitará a la Autoridad una descripción general del equipo y los métodos que se utilizarán al realizar actividades en la Zona, así como otra información pertinente que no sea objeto de derechos de propiedad industrial acerca de las características de esa tecnología, e información acerca de dónde puede obtenerse tal tecnología.

2. Todo operador que realice actividades en virtud de un plan de trabajo aprobado informará a la Autoridad acerca de todo cambio en la descripción e información que se pide en el párrafo 1 de este artículo siempre que se introduzca una modificación o innovación tecnológica importante.

3. Todo contrato para realizar actividades en la Zona celebrado por la Autoridad incluirá las siguientes obligaciones del operador:

a) Poner a disposición de la Empresa, siempre y cuando la Autoridad lo solicite, y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato y que esté legalmente autorizado a transmitir. Esta transmisión se hará por medio de una licen-

cia u otros arreglos apropiados que el operador negociará con la Empresa y que se especificarán en un acuerdo especial complementario del contrato. Este compromiso sólo podrá invocarse si la Empresa llega a la conclusión de que no puede obtener la misma tecnología u otra igualmente útil y eficaz en el mercado libre y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables;

b) Obtener por escrito del propietario de toda tecnología que el operador utilice para realizar actividades en la Zona en virtud del contrato, y que no se haya previsto en el apartado a) de este párrafo ni esté generalmente disponible en el mercado libre, la garantía de que el propietario, siempre y cuando la Autoridad lo solicite, pondrá esa tecnología a disposición de la Empresa en la misma medida en que esté a disposición del operador, por medio de una licencia u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. Si no se obtiene esa garantía, el operador no utilizará la tecnología de que se trate para realizar actividades en la Zona;

c) Adquirir, siempre y cuando se le solicite por la Empresa, y siempre que resulte posible hacerlo sin gasto sustancial para el contratista, un derecho jurídicamente obligatorio y exigible de transmitir a la Empresa, de conformidad con el apartado a) de este párrafo, toda tecnología que el operador utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato que no esté legalmente autorizado a transmitir ni esté generalmente disponible en el mercado libre. En los casos en que las empresas del operador y del propietario de la tecnología estén sustancialmente vinculadas, el nivel de dicha vinculación y el grado de control o influencia tendrán pertinencia para decidir si se han tomado todas las medidas viables. En los casos en que el operador ejerza un control efectivo sobre el propietario, la falta de adquisición de derechos del propietario se considerará pertinente a efectos de la calificación del solicitante para cualquier propuesta de plan de trabajo subsiguiente;

d) Facilitar la adquisición por la Empresa, por medio de una licencia u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, de toda tecnología a que se refiere el apartado b) de este párrafo si la Empresa decide negociar directamente con el propietario de la tecnología y solicitar dicha adquisición;

e) Tomar las mismas medidas establecidas en los apartados a), b), c) y d) de este párrafo en beneficio de un Estado en desarrollo o de un grupo de Estados en desarrollo que haya solicitado un contrato en virtud del artículo 9 de este anexo, a condición de que esas medidas se limiten a la explotación de la parte del área propuesta por el contratista que se haya reservado en virtud del artículo 8 de este anexo y siempre que las actividades que se realicen en virtud del contrato solicitado por el Estado en desarrollo o el grupo de Estados en desarrollo no entrañen transmisión de tecnología a un tercer Estado o a los nacionales de un tercer Estado. Las obligaciones que dimanen de esta disposición sólo afectarán a un contratista determinado cuando no se le haya solicitado que transmita tecnología a la Empresa ni él la haya transmitido ya.

4. Las controversias sobre las obligaciones exigidas en virtud del párrafo 3 de este artículo, al igual que las relativas a otras disposiciones de los contratos, estarán sujetas a la solución obligatoria de controversias de conformidad con la parte XI, y la inobservancia de tales obligaciones podrá castigarse con sanciones monetarias o con la suspensión o rescisión del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de este anexo. Cualquiera de las partes podrá someter las controversias relativas a si las ofertas del contratista se hacen según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables a arbitraje comercial obligatorio de conformidad con el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional o a otras normas de arbitraje que determinen las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. En todos los casos en que la conclusión sea negativa, se dará al contratista 45 días para revisar su oferta de manera que se haga con arreglo a tales términos y condiciones, antes de que la Autoridad tome alguna decisión respecto de la violación del contrato y la imposición de sanciones, según se dispone en el artículo 18 de este anexo.

5. En el caso de que la Empresa no pueda obtener una tecnología apropiada en términos y condiciones comerciales equitativas y razonables para iniciar oportunamente la extracción y el tratamiento de minerales de la Zona, tanto el Consejo como la Asamblea podrán reunir un grupo de Estados Partes compuesto de los que realicen actividades en la Zona, los que sean patrocinadores de entidades que realicen actividades en la Zona, o los que tengan acceso a esa tecnología. Dicho grupo celebrará consultas y tomará medidas eficaces

con el objetivo de que se ponga esa tecnología a disposición de la Empresa según modalidades y condiciones equitativas y razonables. Cada uno de esos Estados Partes tomará, con arreglo a su propio sistema jurídico, todas las medidas viables para lograr dicho objetivo.

6. En el caso de empresas conjuntas con la Empresa, la transmisión de tecnología se efectuará con arreglo a las cláusulas del acuerdo por el que se rija la empresa conjunta.

7. Las obligaciones exigidas en virtud del párrafo 3 se incluirán en cada uno de los contratos para la realización de actividades en la Zona hasta diez años después de que la empresa haya iniciado su producción comercial de minerales a partir de los recursos de la Zona, y podrán ser invocadas durante todo ese período.

8. A los efectos de este artículo, por "tecnología" se entenderá el equipo especializado y los conocimientos técnicos, los manuales, los diseños, las instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y el asesoramiento técnicos necesarios para montar, mantener y operar un sistema viable, y el derecho a usar esos elementos con tal objeto en forma no exclusiva.

Artículo 6. Aprobación de los planes de trabajo presentados por los solicitantes

1. Seis meses después de la entrada en vigor de esta Convención, y en adelante cada cuatro meses, la Autoridad examinará las propuestas de planes de trabajo.

2. Al examinar una solicitud de contrato relativa a actividades en la Zona, la Autoridad determinará en primer lugar:

a) Si el solicitante ha cumplido los procedimientos establecidos para las solicitudes de conformidad con el artículo 4 de este anexo y ha dado a la Autoridad los compromisos y garantías requeridos por ese artículo. Si no se observan esos procedimientos o si falta cualquiera de esos compromisos y garantías, se darán al solicitante 45 días para que subsane tales defectos;

b) Si el solicitante reúne los requisitos exigidos conforme al artículo 4 de este anexo.

3. Todas las propuestas de planes de trabajo se tramitarán en el orden en que hayan sido recibidas, y la Autoridad realizará, lo más rápidamente posible, una investigación para determinar si se ajustan a las disposiciones de esta Convención y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, incluidos los requisitos relativos a las operaciones, las contribuciones financieras y las obligaciones contraídas con respecto a la transmisión de tecnología. Tan pronto como se hayan solucionado las cuestiones objeto de la investigación, la Autoridad aprobará tales planes de trabajo, a condición de que se ajusten a los requisitos uniformes y no discriminatorios establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos:

a) Que una parte o la totalidad del área propuesta esté incluida en un plan de trabajo aprobado anteriormente o en una propuesta de plan de trabajo presentada anteriormente sobre la que la Autoridad no haya adoptado todavía una decisión definitiva, o

b) Que la Autoridad excluya una parte o la totalidad del área propuesta, en cumplimiento del apartado w) del párrafo 2 del artículo 162, o

c) Que la propuesta de plan de trabajo haya sido presentada o patrocinada por un Estado Parte que ya tenga:

i) Planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en sitios no reservados que, conjuntamente con cualquiera de las dos partes del sitio propuesto, tuvieran una superficie superior al 30% de un área circular de 400.000 km² que circunde el centro de cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto;

ii) Planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en sitios no reservados que en conjunto representen un 2% de la superficie total del área de los fondos marinos que no esté reservada o que la Autoridad no haya excluido de otro modo de la explotación en cumplimiento del apartado w) del párrafo 2 del artículo 162.

4. A los efectos de la aplicación del criterio establecido en el apartado c) del párrafo 3 de este artículo, todo plan de trabajo propuesto por una sociedad o consorcio se computará a prorrata entre los correspondientes Estados Partes patrocinadores de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 de este anexo. La Autoridad podrá aprobar planes de trabajo comprendidos en el apartado c) del párrafo 3

de este artículo si llega a la conclusión de que esa aprobación no permitirá que un Estado Parte o personas por él patrocinadas monopolicen la realización de actividades en la Zona o impidan a otros Estados Partes realizar actividades en la Zona.

5. No obstante las disposiciones del apartado a) del párrafo 3 de este artículo, después de terminado el período provisional definido en el artículo 151, la Autoridad podrá adoptar, por medio de normas, reglamentos y procedimientos, otros procedimientos y criterios compatibles con esta Convención para decidir los planes de trabajo que se aprobarán en los casos en que deba hacer una selección entre los solicitantes para un área propuesta. Estos procedimientos y criterios garantizarán la aprobación de los planes de trabajo sobre una base equitativa y no discriminatoria.

Artículo 7. Selección de solicitantes de autorizaciones de producción

1. Seis meses después de la entrada en vigor de esta Convención, y en adelante cada cuatro meses, la Autoridad examinará las solicitudes de autorizaciones de producción que se hayan presentado durante el período inmediatamente anterior. En el supuesto de que se puedan aprobar todas esas solicitudes sin exceder los límites de producción o sin contravenir las obligaciones que incumban a la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo de productos básicos en el que haya pasado a ser parte según lo dispuesto en el artículo 151, la Autoridad expedirá las autorizaciones solicitadas.

2. Cuando deba procederse a una selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción en razón de los límites de producción establecidos en el párrafo 2 del artículo 151 o de las obligaciones que incumban a la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo de productos básicos en el que haya pasado a ser parte según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 151, la Autoridad efectuará la selección fundándose en los criterios objetivos y no discriminatorios enunciados en las normas y los reglamentos que se elaboren de conformidad con este artículo.

3. La Autoridad examinará todas las solicitudes de autorizaciones de producción que se hayan recibido dentro del período previsto en el párrafo 1 de este artículo, y dará prioridad:

a) A las que ofrezcan mayores garantías de cumplimiento, teniendo en cuenta la capacidad financiera y técnica del futuro operador y, en su caso, la ejecución por éste de planes de trabajo aprobados anteriormente;

b) A las que ofrezcan a la Autoridad la posibilidad de obtener beneficios financieros en menos tiempo, teniendo en cuenta el momento en que esté previsto que comience la producción;

c) A las que ya hayan invertido más recursos y hecho más esfuerzos en prospecciones o exploraciones.

4. Los solicitantes que no hayan sido seleccionados en ningún período tendrán prioridad en períodos subsiguientes, hasta que reciban una autorización.

5. La selección se hará teniendo en cuenta la necesidad de ofrecer a todos los Estados Partes, independientemente de sus sistemas sociales y económicos o de su situación geográfica a fin de evitar toda discriminación contra cualquier Estado o sistema, mayores posibilidades de participar en las actividades que se realicen en la Zona y de impedir la monopolización de tales actividades. Las disposiciones de este párrafo se aplicarán en todos los casos en que la Autoridad considere un orden de prioridad para la concesión de autorizaciones de producción.

6. Las autorizaciones de producción con respecto a las áreas reservadas tendrán prioridad en todos los casos en que se estén explotando menos sitios reservados que sitios no reservados.

7. La Autoridad adoptará sus decisiones con arreglo a este artículo tan pronto como sea posible después de la terminación de cada período.

Artículo 13. Términos financieros de los contratos

1. Al dictar normas, reglamentos y procedimientos relativos a los términos financieros de los contratos entre la Autoridad y las entidades mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, de conformidad con las disposiciones de la parte XI, y al negociar los términos financieros de un contrato de conformidad con las disposiciones de la parte XI y con esas normas, reglamentos y procedimientos, la Autoridad se guiará por los objetivos siguientes:

a) Asegurar a la Autoridad unas entradas óptimas con cargo a los ingresos de la explotación comercial;

b) Atraer inversiones y tecnología a la exploración y explotación de la Zona;

c) Asegurar la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto de todos los Estados y de otras entidades que obtengan contratos;

d) Ofrecer incentivos de carácter uniforme y no discriminatorio a los contratistas que concierten arreglos conjuntos con la Empresa y con los Estados en desarrollo o sus nacionales, estimular la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo y sus nacionales, y capacitar al personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo;

e) Permitir a la Empresa dedicarse efectivamente a la extracción de minerales de los fondos marinos al mismo tiempo que las entidades mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, y

f) Asegurar que los incentivos financieros ofrecidos a los contratistas en virtud del párrafo 14 de este artículo o en virtud de los términos de los contratos revisados de conformidad con el artículo 19 de este anexo, o en virtud de las disposiciones del artículo 11 de este anexo relativas a las empresas conjuntas, no conducirán a subvencionar a los contratistas con miras a colocarlos en una situación artificialmente competitiva ventajosa en comparación con quienes hacen extracciones en tierra firme.

2. Se impondrá un derecho en concepto de gastos administrativos de tramitación de las solicitudes de contratos de exploración y explotación, y su monto se fijará en 500.000 dólares por solicitud. Si los gastos efectuados por la Autoridad en la tramitación de una solicitud son inferiores a 500.000 dólares, la Autoridad reembolsará la diferencia al solicitante. El Consejo revisará de cuando en cuando el importe de este derecho, para asegurarse de que cubra los gastos administrativos de la tramitación de tal solicitud.

3. Todo contratista pagará un canon anual fijo de 1 millón de dólares a partir de la fecha en que entre en vigor el contrato. Si se aplaza el comienzo aprobado de la producción comercial a causa de una demora en la asignación de la autorización de producción, de conformidad con el artículo 151, se eximirá al contratista del pago del canon anual fijado durante el período de aplazamiento. Desde el comienzo de la producción comercial, el contratista pagará bien el gravamen en concepto de producción, bien el canon anual fijo, si éste es mayor.

4. Dentro del plazo de un año contado desde el comienzo de la producción comercial, de conformidad con el anterior párrafo 3, el contratista optará, para satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, entre:

a) Pagar sólo un gravamen en concepto de producción, o

b) Pagar una combinación de un gravamen en concepto de producción y de una parte de los ingresos netos.

5. a) Si el contratista opta por pagar sólo un gravamen en concepto de producción a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el gravamen se fijará en un porcentaje del valor de mercado de los metales tratados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato, con arreglo al baremo siguiente:

- i) Años 1° a 10° de producción comercial: 5%;
- ii) Años 11° hasta el fin de la producción comercial: 12%;

b) El valor de mercado antes mencionado será el producto de la cantidad de metales tratados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, tal como se define en los párrafos 7 y 8 de este artículo.

6. Si el contratista opta por pagar un gravamen en concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, dichos pagos se determinarán de la siguiente manera:

a) El gravamen en concepto de producción se fijará en un porcentaje del valor de mercado de los metales tratados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato, con arreglo al baremo siguiente:

- i) Primer período de producción comercial: 2%;
- ii) Segundo período de producción comercial: 4%;

Si en el segundo período de producción comercial, tal como se define en el apartado d) de este párrafo, el rendimiento de la inversión en

cualquier ejercicio contable, tal como se define en el apartado m) de este párrafo, resulta inferior al 15% como resultado del pago del gravamen en concepto de producción del 4%, el gravamen en concepto de producción será del 2% en lugar del 4% en dicho ejercicio contable;

b) El valor de mercado antes mencionado será el producto de la cantidad de metales tratados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, tal como se define en los párrafos 7 y 8 de este artículo;

c) i) La participación de la Autoridad en los ingresos netos se tomará de la parte de los ingresos netos del contratista que sea imputable a la extracción de los recursos del área del contrato, parte que se denominará en adelante ingresos netos imputables;

ii) La participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables se determinará con arreglo al siguiente baremo de aumentos:

Porción de ingresos netos imputables	Primer período de producción comercial	Segundo período de producción comercial
La porción que represente un rendimiento de la inversión que sea de más del 0%, pero de menos del 10%	35%	40%
La porción que represente un rendimiento de la inversión que sea del 10% o más, pero de menos del 20%	42,5%	50%
La porción que represente un rendimiento de la inversión que sea del 20% o más	50%	70%

d) El primer período de producción comercial mencionado en los apartados a) y c) de este párrafo comenzará en el primer ejercicio contable de producción comercial y terminará en el ejercicio contable en que los gastos de desarrollo del contratista, con los intereses sobre la porción no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja, según se indica a continuación. En el primer ejercicio contable durante el cual se efectúen gastos de desarrollo, los gastos de desarrollo no amortizados serán iguales a los gastos de desarrollo menos el superávit de caja en ese ejercicio. En cada ejercicio contable siguiente los gastos de desarrollo no amortizados equivaldrán a los gastos de desarrollo no amortizados del ejercicio contable anterior, más los intereses sobre esos gastos a la tasa del 10% por año, más los gastos de desarrollo efectuados en el ejercicio contable corriente y menos el superávit de caja del contratista en el ejercicio contable corriente. El ejercicio contable en que los gastos de desarrollo no amortizados equivalgan por primera vez a cero será el ejercicio contable en que los gastos de desarrollo del contratista, con los intereses sobre la porción no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por su superávit de caja. El superávit de caja del contratista en cualquier ejercicio contable será igual a sus ingresos brutos menos sus gastos de explotación y menos sus pagos a la Autoridad con arreglo al apartado c) de este párrafo. El segundo período de producción comercial comenzará en el ejercicio contable siguiente a la terminación del primer período de producción comercial y continuará hasta el fin del contrato;

e) Por "ingresos netos imputables" se entenderá el producto de los ingresos netos del contratista por el cociente entre los gastos de desarrollo correspondientes a la extracción y los gastos de desarrollo del contratista. En caso de que el contratista se dedique a la extracción, el transporte de nódulos y la producción de fundamentalmente tres metales tratados, cobalto, cobre y níquel, la cantidad de ingresos netos imputables no será inferior al 25% de los ingresos netos del contratista. Con sujeción al apartado n) de este párrafo, en todos los demás casos, incluidos aquellos en que el contratista se dedique a la extracción, el transporte de nódulos y la producción de fundamentalmente cuatro metales tratados, cobalto, cobre, manganeso y níquel, la Autoridad podrá prescribir, mediante reglamentos, porcentajes mínimos adecuados que tendrán con cada caso la misma relación que el porcentaje mínimo del 25% tiene con el caso de los tres metales;

f) Por "ingresos netos del contratista" se entenderá los ingresos netos del contratista menos sus gastos de explotación y menos la amortización de sus gastos de desarrollo, tal como se indica en el apartado j) de este párrafo;

- g) i) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos y a la producción de metales tratados, por "ingresos brutos del contratista" se entenderá los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales tratados y cualquier otra suma que se considere razonablemente imputable a las operaciones realizadas con arreglo al contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
- ii) En todos los casos que no sean los especificados en el inciso i) del apartado g) y el inciso iii) del apartado n) de este párrafo, por "ingresos brutos del contratista" se entenderá los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales semitratados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato y cualquier otra suma que se considere razonablemente imputable a las operaciones realizadas con arreglo al contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
- h) Por "gastos de desarrollo del contratista" se entenderá:
- i) Todos los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial que se relacionen directamente con el desarrollo de la capacidad de producción del área del contrato y con las actividades conexas para las operaciones realizadas en virtud del contrato en todos los casos que no sean los especificados en el apartado n) de este párrafo de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, los gastos en concepto de maquinaria, equipo, buques, instalación de tratamiento, construcción, edificios, terrenos, caminos, prospección y exploración del área del contrato, investigación y desarrollo, intereses, alquileres requeridos, licencias y derechos; y
- ii) Gastos similares a los descritos en el inciso i) de este apartado, efectuados con posterioridad al comienzo de la producción comercial, necesarios para llevar a cabo el plan de trabajo, con la excepción de los imputables a gastos de explotación;
- i) Los ingresos derivados de la enajenación de bienes de capital y el valor de mercado de los bienes de capital que no sean ya necesarios para las operaciones en virtud del contrato y que no se vendan se deducirán de los gastos de desarrollo del contratista durante el ejercicio contable pertinente. Cuando el valor de estas deducciones sea superior a los gastos de desarrollo del contratista, la diferencia se añadirá a los ingresos brutos del contratista;
- j) Los gastos de desarrollo del contratista mencionados en el inciso i) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n) de este párrafo se amortizarán en 10 cuotas anuales iguales a partir de la fecha de comienzo de la producción comercial. Los gastos de desarrollo del contratista efectuados después de comenzada la producción comercial, y mencionados en el inciso ii) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n) de este párrafo, se amortizarán en 10 o menos cuotas anuales iguales de modo que se haya obtenido su amortización completa al fin del contrato;
- k) Por "gastos de explotación del contratista" se entenderá todos los gastos efectuados tras el comienzo de la producción comercial al explotar la capacidad de producción del área del contrato y las actividades conexas para las operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, el canon anual fijo o el gravamen en concepto de producción, si éste es mayor, los gastos en concepto de salarios, sueldos, prestaciones a los empleados, materiales, servicios, transporte, gastos de tratamiento y comercialización, intereses, agua, electricidad, etc., preservación del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados específicamente con las operaciones del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas de ejercicios contables anteriores o imputadas a ejercicios anteriores, según se especifica a continuación. Las pérdidas netas de la explotación podrán arrastrarse durante dos años consecutivos, excepto en los dos últimos años del contrato, cuando podrán imputarse a los dos ejercicios contables anteriores;
- l) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos y a la producción de metales tratados y semitratados, por "gastos de desarrollo correspondientes a la extracción" se entenderá la porción de los gastos de desarrollo del contratista directamente relacionados con la extracción de los recursos del área del contrato, de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos y las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, incluidos, entre otros, el derecho de solicitud, el canon anual fijo y, cuando proceda, los gastos de prospección y exploración del área del contrato y una porción de los gastos de investigación y desarrollo;
- m) Por "rendimiento de la inversión" en cualquier ejercicio contable se entenderá el cociente entre los ingresos netos imputables de dicho ejercicio y los gastos de desarrollo correspondientes a la extracción. Para los fines de este apartado, los gastos de desarrollo correspondientes a la extracción incluirán los gastos en adquisición de equipo nuevo o en reposición de equipo utilizado en la extracción, menos el costo original del equipo repuesto;
- n) En caso de que el contratista sólo se dedique a la extracción:
- i) Por "ingresos netos imputables" se entenderá la totalidad de los ingresos netos del contratista;
- ii) Los "ingresos netos del contratista" serán los definidos en el apartado f) de este párrafo;
- iii) Por "ingresos brutos del contratista" se entenderá los ingresos brutos derivados de la venta de nódulos, y cualquier otra suma que se considere razonablemente imputable a las operaciones realizadas con arreglo al contrato de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
- iv) Por "gastos de desarrollo del contratista" se entenderá todos los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso i) del apartado h) de este párrafo, y todos los gastos efectuados después del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso ii) del mismo apartado, directamente relacionados con la extracción de los recursos del área del contrato, de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos;
- v) Por "gastos de explotación del contratista" se entenderá los gastos de explotación del contratista, según se indica en el apartado k) de este párrafo, directamente relacionados con la extracción de los recursos del área del contrato, de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos;
- vi) Por "rendimiento de la inversión en cualquier ejercicio contable" se entenderá el cociente entre los ingresos netos del contratista en ese ejercicio y los gastos de desarrollo del contratista. Para los fines de este inciso, los gastos de desarrollo del contratista incluirán los gastos en adquisición de equipo nuevo o en reposición de equipo, menos el costo original del equipo repuesto;
- o) Los gastos mencionados en los apartados h), k), l) y n) de este párrafo, en relación con los intereses pagados por el contratista, se tendrán en cuenta en la medida en que, en todas las circunstancias, la Autoridad, en virtud del párrafo 1 del artículo 4 de este anexo, apruebe como razonable la relación deuda-capital social y los tipos de interés, teniendo presente la práctica comercial vigente;
- p) Los gastos mencionados en este párrafo no se interpretarán en el sentido de que incluyen el pago de impuestos sobre la renta de las sociedades o gravámenes análogos percibidos por los Estados respecto de las operaciones del contratista.
7. a) Por "metales tratados" mencionados en los párrafos 5 y 6 de este artículo, se entenderá los metales en la forma más básica en que suelen comerciarse en el mercado internacional de destino final. Para este fin la Autoridad especificará en sus normas, reglamentos y procedimientos financieros el mercado internacional de destino final pertinente. En el caso de los metales que no se comercien en dichos mercados, por "metales tratados" se entenderá los metales en la forma más básica en que suelen comerciarse en transacciones representativas con arreglo a la norma de la independencia;
- b) En caso de que la Autoridad no disponga de algún otro método para determinar la cantidad de metales tratados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato mencionada en el apartado b) del párrafo 5 y en el apartado b) del párrafo 6 de este artículo, se determinará esa cantidad en función del contenido metálico de los nódulos extraídos del área del contrato, la tasa de recuperación después del tratamiento y otros factores pertinentes, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y con los principios contables generalmente reconocidos.
8. Si el mercado internacional de destino final tiene un mecanismo representativo de fijación de precios para los metales tratados, nódulos y metales semitratados producidos a partir de nódulos, se utilizará el precio medio de ese mercado. En todos los demás casos la Autori-

dad, previa consulta con el contratista, determinará un justo precio para esos productos de conformidad con el párrafo 9 de este artículo.

9. a) Todos los costos, gastos, entradas e ingresos y todas las determinaciones de precios y valores a que se hace referencia en este artículo serán el resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia. A falta de tales transacciones, serán determinados por la Autoridad, previa consulta con el contratista, como si hubiesen sido resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia, teniendo en cuenta las transacciones pertinentes de otros mercados;

b) A fin de asegurar la ejecución y el cumplimiento de las disposiciones de este párrafo, la Autoridad se guiará por los principios adoptados así como por las interpretaciones dadas por la Comisión de Empresas Transnacionales, el Grupo Especial de Expertos en acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo y otras organizaciones internacionales respecto de las transacciones efectuadas con arreglo a la norma de la independencia, y adoptará normas y reglamentos que fijen normas y procedimientos contables uniformes e internacionalmente aceptables y los medios que el contratista habrá de emplear para seleccionar contadores independientes titulados que sean aceptables para la Autoridad a los efectos de la comprobación de cuentas en cumplimiento de dichas normas y reglamentos.

10. El contratista facilitará a los contadores, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, los datos financieros necesarios para verificar el cumplimiento de este artículo.

11. Todos los costos, gastos, ingresos y entradas y todos los precios y valores mencionados en este artículo se determinarán de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos y con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad.

12. Los pagos que deban hacerse a la Autoridad en virtud de los párrafos 5 y 6 de este artículo se harán en monedas de libre uso o en monedas que se puedan obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas o, a elección del contratista, en su equivalente en metales tratados al valor de mercado. El valor de mercado se determinará de conformidad con el apartado b) del párrafo 5 de este artículo. Las monedas de libre uso y las monedas que se pueden obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas se definirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad de conformidad con la práctica vigente en el mercado monetario internacional.

13. Todas las obligaciones financieras del contratista para con la Autoridad, así como todos los derechos, cánones, costos, gastos, ingresos y entradas a que se refiere este artículo serán ajustados expresándolos en valores constantes en relación con un año base.

14. La Autoridad podrá adoptar, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Jurídica y Técnica, normas y reglamentos que establezcan, con carácter uniforme y no discriminatorio, incentivos para los contratistas, a fin de contribuir al logro de los objetivos enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

15. En caso de controversia entre la Autoridad y el contratista con respecto a la interpretación o aplicación de los términos financieros del contrato, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a arbitraje comercial obligatorio, a menos que ambas partes convengan en solucionar la controversia por otros medios, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 188.

Artículo 17. Normas, reglamentos y procedimientos

1. La Autoridad dictará y aplicará de manera uniforme, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 y en el inciso ii) del apartado n) del párrafo 2 del artículo 162 de la parte XI de esta Convención, normas, reglamentos y procedimientos para el desempeño de sus funciones, tal como se prescriben éstas en dicha parte XI, entre otras cosas en relación con las cuestiones siguientes:

Artículo 18. Sanciones

2. La Autoridad podrá imponer al contratista sanciones monetarias proporcionadas a la gravedad de la violación en cualquier caso de violación de los términos del contrato no previsto en el apartado a)

del párrafo 1 de este artículo, o en lugar de la suspensión o rescisión en cualquier caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo.

Artículo 21. Derecho aplicable

1. El contrato se regirá por las disposiciones de la parte XI de esta Convención, las normas y reglamentos de la Autoridad, los términos y condiciones del contrato, y otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con esta Convención. Toda decisión final de una corte o tribunal que tenga competencia en virtud de esta Convención respecto de los derechos y obligaciones de la Autoridad y del contratista será válida y ejecutable en el territorio de cada Estado Parte.

ANEXO IV

ESTATUTO DE LA EMPRESA

Artículo 1. Objetivos

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 153, realizará directamente las actividades en la Zona, así como el transporte, el tratamiento y la comercialización de los minerales recuperados de la Zona.

2. En el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones la Empresa actuará de conformidad con las disposiciones de esta Convención, incluidos sus anexos, y con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

3. Al explotar los recursos de la Zona, conforme al párrafo 1 de este artículo, la Empresa operará según principios comerciales sólidos, con sujeción a las disposiciones de esta Convención.

Artículo 2. Relación con la Autoridad

1. Con arreglo al artículo 170, la Empresa actuará de conformidad con las políticas generales de la Asamblea y las directrices del Consejo.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Empresa gozará de autonomía en la realización de sus operaciones.

3. Ninguna de las disposiciones de esta Convención deberá interpretarse en el sentido de que la Empresa será responsable por los actos o las obligaciones de la Autoridad, ni la Autoridad responsable por los actos o las obligaciones de la Empresa.

Artículo 3. Limitación de la responsabilidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 de este anexo, ningún miembro de la Autoridad será responsable por los actos o las obligaciones de la Empresa por el mero hecho de ser miembro de la Autoridad.

Artículo 4. Estructura de la Empresa

La Empresa tendrá una Junta Directiva, un Director General y el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 5. Junta Directiva

1. La Junta Directiva estará integrada por 15 miembros elegidos por la Asamblea, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 160. En la elección de los miembros de la Junta se tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. Al presentar candidaturas para la Junta, los miembros de la Autoridad tendrán presente la necesidad de proponer a candidatos que tengan el máximo nivel de competencia y las calificaciones necesarias en las esferas pertinentes, a fin de garantizar la viabilidad y el éxito de la Empresa.

2. Los miembros de la Junta serán elegidos para un mandato de cuatro años y podrán ser reelegidos. En la elección y reelección de los miembros de la Junta se tendrá debidamente en cuenta el principio de la rotación.

3. Cada miembro de la Junta tendrá un voto. Todas las cuestiones que examine la Junta se decidirán por mayoría de sus miembros. Si un miembro tiene un conflicto de intereses respecto de una cuestión examinada por la Junta, se abstendrá de votar sobre esa cuestión.

4. Todos los miembros de la Junta percibirán una remuneración con cargo a los fondos de la Empresa. La cuantía de la remuneración será fijada por la Asamblea por recomendación del Consejo.

5. Los miembros de la Junta actuarán a título personal. En el desempeño de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno o ninguna otra fuente. Los miembros de la Autoridad respetarán el carácter independiente de los miembros de la Junta y se abstendrán de todo intento de influir sobre cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.

6. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos hasta que se elija a sus sucesores. Si el cargo de un miembro de la Junta queda vacante, la Asamblea elegirá, por recomendación de la Junta, a otro miembro para el resto del mandato.

7. La Junta celebrará normalmente sus sesiones en la oficina principal de la Empresa y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Empresa requieran.

8. El quórum para cualquier reunión de la Junta será los dos tercios de sus miembros.

9. Cualquier miembro de la Autoridad podrá pedir a la Junta información relativa a las operaciones de la Empresa que afecten particularmente a ese miembro. La Junta hará todo lo posible por proporcionar tal información.

Artículo 6. Facultades y funciones

La Junta Directiva dirigirá las operaciones mercantiles de la Empresa. Con sujeción a las disposiciones de esta Convención y de sus anexos, la Junta Directiva dispondrá de todas las facultades necesarias para cumplir los objetivos de la Empresa, incluidas las facultades de:

a) Elaborar planes de trabajo y programas para la realización de sus actividades, tal como se dispone en el artículo 170;

b) Elaborar planes formales escritos de trabajo y presentarlos al Consejo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 y el apartado j) del párrafo 2 del artículo 162;

c) Preparar solicitudes de autorización de producción y presentarlas al Consejo de conformidad con el párrafo 2 del artículo 151;

d) Autorizar negociaciones sobre la adquisición de tecnología, incluidas las previstas en los apartados a), c) y d) del párrafo 3 del artículo 5 del anexo III, y aprobar los resultados de tales negociaciones;

e) Establecer términos y condiciones y autorizar negociaciones para concertar empresas conjuntas y otras formas de arreglos conjuntos, tal como se dispone en los artículos 9 y 11 del anexo III, y aprobar los resultados de tales negociaciones;

f) Recomendar qué parte de sus ingresos netos deberá retenerse como reservas, de conformidad con el apartado j) del párrafo 2 del artículo 160;

g) Aprobar el presupuesto anual de la Empresa;

h) Autorizar la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 de este anexo;

i) Presentar un informe anual al Consejo, tal como se dispone en el artículo 9 de este anexo;

j) Presentar al Consejo, para su aprobación por la Asamblea, normas respecto de la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal de la Empresa, y adoptar reglamentos para aplicar dichas normas;

k) Elegir entre sus miembros un Presidente;

l) Adoptar su propio reglamento;

m) Tomar en préstamo fondos y proporcionar las garantías o cauciones que pueda determinar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 de este anexo;

n) Incoar acciones judiciales, concertar acuerdos y transacciones y adoptar cualquier otra medida conforme al artículo 13 de este anexo;

o) Con sujeción a la aprobación del Consejo, delegar cualquiera de sus facultades no discrecionales en sus comités o en el Director General.

Artículo 7. Director General y personal

1. La Asamblea elegirá, basándose en la candidatura presentada por la Junta Directiva y en la recomendación del Consejo, a un

Director General que no será miembro de la Junta. El Director General será el representante legal de la Empresa. Participará en las reuniones de la Junta, pero no tendrá voto. Podrá participar en las reuniones de la Asamblea y del Consejo cuando estos órganos examinen cuestiones relativas a la Empresa, pero sin voto. El Director General desempeñará su cargo por un período determinado que no excederá de cinco años y podrá ser reelegido por períodos iguales.

2. El Director General será el jefe ejecutivo de la Empresa y responderá directamente ante la Junta Directiva de la gestión de los asuntos de la Empresa. Será responsable de la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal, de conformidad con las normas y reglamentos mencionados en el apartado j) del artículo 6 de este anexo.

3. En el desempeño de sus funciones el Director General y el personal de la Empresa no solicitarán ni admitirán instrucciones de ningún gobierno o ninguna otra fuente. Se abstendrán de toda conducta que pueda menoscabar su posición como funcionarios internacionales de la Empresa, responsables sólo ante ella. Los miembros de la Autoridad respetarán el carácter internacional del Director General y del personal de la Empresa y se abstendrán de todo intento de influir sobre cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.

4. Al designar al personal, el Director General, teniendo siempre presente la importancia primordial de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica, tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar el personal sobre una base geográfica equitativa.

Artículo 8. Ubicación

La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad. La Empresa podrá establecer otras oficinas e instalaciones en el territorio de cualquiera de los miembros de la Autoridad, con el consentimiento de ese miembro.

Artículo 9. Presentación de informes

1. A más tardar tres meses después de terminado cada ejercicio económico, la Empresa someterá al examen del Consejo un informe anual que contendrá un estado de cuentas certificado por auditores, y enviará al Consejo a intervalos apropiados un estado resumido de la situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestre el resultado de sus operaciones.

2. La Empresa publicará su informe anual y cualesquiera otros informes que estime oportunos.

3. Se transmitirán a los miembros de la Autoridad copias de todos los informes y estados financieros mencionados en este artículo.

Artículo 10. Distribución de los ingresos netos

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, la Empresa hará pagos a la Autoridad con arreglo al artículo 13 del anexo III, o su equivalente.

2. La Asamblea, por recomendación de la Junta Directiva, decidirá qué parte de los ingresos netos de la Empresa se retendrá como reservas de ésta. El resto de esos ingresos se transferirá a la Autoridad.

3. Durante el período inicial necesario para que la Empresa llegue a autofinanciarse, que no excederá de diez años contados a partir del comienzo de su producción comercial, la Asamblea eximirá a la Empresa de los pagos mencionados en el párrafo 1 de este artículo y dejará la totalidad de los ingresos netos de la Empresa en las reservas de ésta.

Artículo 11. Finanzas

1. Los Fondos de la Empresa comprenderán:

a) Las sumas recibidas de la Autoridad de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 173;

b) Las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes con objeto de financiar actividades de la Empresa;

c) Las sumas obtenidas en préstamo por la Empresa de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo;

d) Los ingresos procedentes de las operaciones de la Empresa;

e) Otros fondos puestos a disposición de la Empresa para permitirle desempeñar sus funciones y comenzar las operaciones lo antes posible.

2. a) La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y para proporcionar las garantías o cauciones que pueda determinar. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados o en la moneda de un Estado Parte, la Empresa obtendrá previamente la aprobación de ese Estado Parte. El monto total de los préstamos deberá ser aprobado por el Consejo previa recomendación de la Junta Directiva;

b) Los Estados Partes harán todos los esfuerzos razonables por apoyar a la Empresa en sus solicitudes de crédito en los mercados de capital y de préstamos de instituciones financieras internacionales.

3. a) Se proporcionarán a la Empresa los fondos necesarios para explorar y explotar un sitio de extracción y para transportar, tratar y comercializar los minerales extraídos de él, a saber, níquel, cobre, cobalto y manganeso, y para cubrir sus gastos administrativos iniciales. La Comisión Preparatoria consignará el monto de esos fondos, así como los criterios y factores para su reajuste, en los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

b) Todos los Estados Partes pondrán a disposición de la Empresa una cantidad equivalente a la mitad de los fondos mencionados en el apartado a) de este párrafo en forma de préstamos a largo plazo y sin interés con arreglo a la escala de cuotas para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas en vigor en la fecha de aportación de las contribuciones, ajustada para tener en cuenta los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas. Las deudas contraídas por la Empresa para recaudar la otra mitad de los fondos serán garantizadas por todos los Estados Partes con arreglo a dicha escala;

c) En el caso de que la suma de las contribuciones financieras de los Estados Partes que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella sea menor que los fondos que deban proporcionarse a la Empresa con arreglo al apartado a) de este párrafo, la Asamblea, en su primera reunión, examinará la cuantía del déficit y, teniendo en cuenta la obligación de los Estados Partes en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) de este párrafo y las recomendaciones de la Comisión Preparatoria, adoptará, por consenso, medidas para hacer frente a dicho déficit;

d) Cada Estado Parte deberá, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Convención, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, si esta otra fecha es posterior, depositar en la Empresa pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, en una cantidad igual a la parte que le corresponda a dicho Estado Parte de los préstamos sin interés conforme al apartado b) de este párrafo. Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de esta Convención, y en lo sucesivo anualmente o con otra periodicidad adecuada, la Junta Directiva de la Empresa preparará un calendario del monto de los fondos que precisará para sufragar sus gastos administrativos y para la realización de actividades conforme al artículo 170 de esta Convención y el artículo 12 de este anexo y de las fechas en que necesitará esos fondos. Una vez preparado ese calendario, la Empresa, por conducto de la Autoridad, notificará a los Estados Partes la parte que deberá proporcionar cada uno de ellos de los fondos que han de proporcionarse con arreglo al apartado b) de este párrafo para hacer frente a tales gastos. La Empresa cobrará las sumas de los pagarés que sean necesarias para hacer frente a los gastos indicados en el calendario antes mencionado con respecto a los préstamos sin interés. Recibida aquella notificación, los Estados Partes proporcionarán la parte que le corresponda a cada uno de ellos de las garantías de la deuda de la Empresa de conformidad con el apartado b) de este párrafo;

e) A pedido de la Empresa, un Estado Parte podrá suministrar una garantía que cubra deudas por encima de la cantidad que ha garantizado con arreglo a la escala mencionada o sobre la base de esta escala. En lugar de garantizar una deuda, un Estado Parte podrá aportar a la Empresa una contribución voluntaria de una cuantía equivalente a la proporción de las deudas que de otro modo estaría obligado a garantizar;

f) El reembolso de los préstamos con interés tendrá prioridad sobre el reembolso de los préstamos sin interés. El reembolso de los préstamos sin interés se hará con arreglo a un calendario aprobado por la Asamblea por recomendación del Consejo y con el asesoramiento de la Junta Directiva de la Empresa. En el desempeño de esta función, la Junta Directiva de la Empresa se guiará por las disposiciones pertinentes de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Estas normas, reglamentos y procedimientos tendrán en

cuenta la importancia primordial de garantizar la actuación de la Empresa y, en particular, su independencia financiera;

g) Los fondos que se pongan a disposición de la Empresa se facilitarán en monedas de libre uso o en monedas que se puedan obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas. Estas monedas se definirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, de conformidad con la práctica vigente en el mercado monetario internacional. Salvo lo dispuesto en el apartado m) del artículo 6 de este anexo, ningún Estado Parte mantendrá ni impondrá restricciones a la tenencia, uso o cambio de esos fondos por la Empresa;

h) Por "garantía de una deuda" se entenderá una promesa de cada Estado Parte a los acreedores de la Empresa de pagar, proporcionalmente con arreglo a la escala adecuada, las obligaciones financieras de la Empresa cubiertas por la garantía una vez que los acreedores hayan notificado al Estado Parte una falta de pago de la Empresa. Los procedimientos para el pago de esas obligaciones deberán ser conformes con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

4. Los fondos, haberes y gastos de la Empresa se mantendrán separados de los de la Autoridad. Las disposiciones de este artículo no impedirán que la Empresa concierte acuerdos con la Autoridad respecto de las instalaciones, el personal y los servicios y disposiciones para el reembolso de los gastos administrativos pagados en primer lugar por una de las dos organizaciones por cuenta de la otra.

5. Los documentos, libros y cuentas de la Empresa, incluidos sus estados financieros anuales, serán certificados anualmente por un auditor independiente designado por el Consejo.

Artículo 12. Operaciones

1. La Empresa propondrá al Consejo proyectos para realizar actividades de conformidad con el artículo 170. Tales propuestas contendrán un plan de trabajo oficial escrito de las actividades que hayan de realizarse en la Zona, conforme al párrafo 3 del artículo 153, y los demás datos e informaciones que puedan necesitarse de vez en cuando para su evaluación por la Comisión Técnica y su aprobación por el Consejo.

2. Una vez aprobado el proyecto por el Consejo, la Empresa lo ejecutará sobre la base del plan de trabajo oficial escrito mencionado en el párrafo 1 de este artículo.

3. a) Si en un momento determinado la Empresa no dispone de los bienes y servicios necesarios para sus operaciones, podrá adquirirlos y utilizarlos. La adquisición de los bienes y servicios que necesite la Empresa se efectuará mediante la adjudicación de contratos, sobre la base de las respuestas recibidas a las solicitudes de licitación, a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y fecha de entrega más favorable;

b) Si hay más de un licitante que ofrezca esa combinación, el contrato se adjudicará de conformidad con los criterios siguientes:

i) El principio de la no discriminación por consideraciones políticas o de otra índole que no guarden relación con la realización de las operaciones con la diligencia y eficacia debidas;

ii) Las orientaciones que apruebe el Consejo en relación con la preferencia que se haya de asignar a los bienes y servicios procedentes de Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa;

c) La Junta Directiva podrá adoptar normas que determinen las circunstancias especiales en que, atendiendo a los intereses de la Empresa, podrá omitirse el requisito de formular solicitudes de licitación.

4. La Empresa tendrá título de propiedad sobre todos los minerales y sustancias tratadas producidos por ella.

5. La Empresa venderá sus productos sobre una base no discriminatoria. No concederá descuentos no comerciales.

6. Sin perjuicio de cualquier facultad general o especial que se confiera a la Empresa en virtud de alguna otra disposición de esta Convención, la Empresa ejercerá las facultades relacionadas con su cometido que sean necesarias.

7. La Empresa no intervendrá en los asuntos políticos de ningún miembro, y la índole política del miembro o miembros de que se trate no influirá en sus decisiones. Al tomar sus decisiones, tendrá en cuenta sólo consideraciones de orden comercial, las cuales se evaluarán imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos que se especifican en el artículo 1 de este anexo.

Artículo 13. Condición jurídica, inmunidades y privilegios

1. A fin de que la Empresa pueda desempeñar sus funciones, le serán concedidas en el territorio de los Estados Partes la condición jurídica, las inmunidades y los privilegios aquí establecidos. Para aplicar este principio, la Empresa y los Estados Partes podrán, cuando sea necesario, concertar acuerdos especiales.

2. La Empresa tendrá la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus fines y, en particular, tendrá capacidad para:

a) Celebrar contratos, arreglos conjuntos y otros arreglos, inclusive acuerdos con Estados y organizaciones internacionales;

b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles;

c) Ser parte en acciones judiciales en nombre propio.

3. La Empresa sólo podrá ser demandada ante un tribunal competente en el territorio de un miembro donde tenga una oficina, donde haya designado un apoderado para aceptar emplazamientos o notificaciones de demandas judiciales, donde haya celebrado un contrato respecto de bienes o servicios, donde haya emitido obligaciones o donde realice otras actividades comerciales. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se encuentren, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de secuestro, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Empresa.

4. a) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se encuentren, gozarán de inmunidad contra confiscación, expropiación, requisa o cualquier otra forma de secuestro de bienes por acción ejecutiva o legislativa;

b) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se encuentren, estarán libres de restricciones, reglamentaciones, medidas de control y moratorias discriminatorias de cualquier naturaleza;

c) La Empresa y sus empleados respetarán las leyes y reglamentos de cualquier Estado o territorio en el que la Empresa o sus empleados realicen actividades comerciales o de otra índole;

d) Los Estados Partes velarán por que la Empresa goce de todos los derechos, inmunidades y privilegios reconocidos por los Estados a entidades que realicen actividades comerciales en esos Estados. Estos derechos, inmunidades y privilegios se reconocerán a la Empresa sobre una base no menos favorable que la reconocida por los Estados a entidades comerciales que realicen actividades similares. Cuando los Estados otorguen privilegios especiales a Estados en desarrollo o a sus entidades comerciales, la Empresa gozará de esos privilegios sobre una base igualmente preferencial;

e) Los Estados podrán otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin la obligación de otorgar esos incentivos, derechos, privilegios e inmunidades a otras entidades comerciales.

5. La Empresa celebrará negociaciones con los países en que estén ubicadas sus oficinas e instalaciones a fin de obtener la exención de impuestos directos e indirectos.

6. Cada miembro tomará las medidas que sean necesarias a fin de hacer efectivos en su propia legislación los principios enunciados en este anexo e informará a la Empresa en detalle sobre las medidas que haya tomado.

7. Quedará al criterio de la Empresa renunciar o no, en la medida y en las condiciones que determine, a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos por este artículo o por los acuerdos especiales mencionados en el párrafo 1.